



INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso informando que la parte ejecutante no ha mostrado interés de notificar y efectivizar medidas de embargo por más de seis (6) meses. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 30 de junio de 2020



REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario.

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO  
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0293

RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2013-00087**-00

Buga-Valle, treinta (30) de junio del año dos mil veinte (2020)

Visto el informe de Secretaría, el Juzgado considera pertinente reseñar que, la carga procesal de la práctica de la notificación al ejecutado con el cual se pretende notificar el auto que libró mandamiento ejecutivo de pago, corresponde a la parte ejecutante, dado que, fue quien activó la administración de justicia al impetrar la solicitud de iniciar el proceso ejecutivo laboral. La forma de notificación personal garantiza al ejecutado el debido proceso estatuido en el artículo 29º de la Constitución Política de 1991, y su posible comparecencia al juicio, con lo cual de contera garantiza igualmente el derecho de defensa y contradicción.

Tratándose en materia procesal-laboral de la carga de notificación del auto admisorio de la demanda al demandado, que para este caso sería el de la notificación del auto que libró mandamiento ejecutivo de pago, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL3693 del 15 de marzo de 2017, radicado 56998, magistrado ponente Dr. RIGOBERTO ECHEVERRY BUENO, dijo:

“En el anterior orden, no es cierto que, como lo aduce la censura, a la parte demandante no le asista responsabilidad alguna a la hora de lograr la notificación del auto admisorio de la demanda, pues, siendo una actuación que redunde en su propio beneficio, debe adelantar todas las medidas tendientes a que se cumpla efectiva y oportunamente.”

Finalmente, resulta oportuno traer a colación el procedimiento en caso de contumacia establecido en el Parágrafo del artículo 30º del C.P.T. y de la S.S., aplicable por analogía del artículo 145º ibidem, según el cual “Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvencción, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”.

DEL CASO CONCRETO



Observa el Despacho que se libró mandamiento ejecutivo de pago contra la ejecutada, sin embargo, la parte actora no ha mostrado interés en notificarle dicha providencia, como tampoco ha mostrado interés en la práctica de medidas de embargo.

Como vemos, al no cumplir la parte ejecutante con la carga mínima de llevar a cabo el trámite de la práctica de la notificación con el cual se le pone en conocimiento al ejecutado la existencia del proceso en su contra, bajo la aplicación analógica del Parágrafo del artículo 30° del C.P.T. de la S.S., y que tampoco ha solicitado nuevas medidas de embargo o insistido en alguna de las ya practicadas, al transcurrir más de seis (6) meses siguientes a la última gestión desplegada por la parte ejecutante, se ordenará el archivo de las diligencias, previo a las anotaciones de rigor el libro.

No sobra advertir que, los derechos aquí perseguidos son de naturaleza social y del ser humano, es decir, de protección especial a luz de los artículos 1°, 25° y 48° de la Constitución Política de 1991, por tanto, la orden impartida en esta providencia no implica o constituye la terminación del proceso o un desistimiento tácito, sino el archivo temporal.

Así que, las partes podrán en cualquier momento, previo a la radicación del memorial, solicitar su desarchivo para continuar con el trámite que conforme a la ley corresponda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DESE cumplimiento a lo establecido en el Parágrafo del artículo 30° del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social.

**SEGUNDO:** ORDENAR el ARCHIVO TEMPORAL de las diligencias, previo a las anotaciones de rigor el libro respectivo.

**TERCERO:** ADVERTIR a las partes que podrán en cualquier momento, previo a la radicación del memorial, solicitar su desarchivo para continuar con el trámite que conforme a la ley corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

*Einer Niño Sanabria*  
EINER NIÑO SANABRIA

MOTTA

**JUZGADO PRIMERO (1)  
LABORAL DEL CIRCUITO**

**SECRETARÍA**

En Estado No. **041** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha:

**01/Julio/2020**

*Reinaldo Posso Gallo*  
REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso informando que la parte ejecutante no ha mostrado interés de notificar y efectivizar medidas de embargo por más de seis (6) meses. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 30 de junio de 2020



REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario.

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO  
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0294

RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2014-00047-00**

Buga-Valle, treinta (30) de junio del año dos mil veinte (2020)

Visto el informe de Secretaría, el Juzgado considera pertinente reseñar que, la carga procesal de la práctica de la notificación al ejecutado con el cual se pretende notificar el auto que libró mandamiento ejecutivo de pago, corresponde a la parte ejecutante, dado que, fue quien activó la administración de justicia al impetrar la solicitud de iniciar el proceso ejecutivo laboral. La forma de notificación personal garantiza al ejecutado el debido proceso estatuido en el artículo 29º de la Constitución Política de 1991, y su posible comparecencia al juicio, con lo cual de contera garantiza igualmente el derecho de defensa y contradicción.

Tratándose en materia procesal-laboral de la carga de notificación del auto admisorio de la demanda al demandado, que para este caso sería el de la notificación del auto que libró mandamiento ejecutivo de pago, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL3693 del 15 de marzo de 2017, radicado 56998, magistrado ponente Dr. RIGOBERTO ECHEVERRY BUENO, dijo:

“En el anterior orden, no es cierto que, como lo aduce la censura, a la parte demandante no le asista responsabilidad alguna a la hora de lograr la notificación del auto admisorio de la demanda, pues, siendo una actuación que redunde en su propio beneficio, debe adelantar todas las medidas tendientes a que se cumpla efectiva y oportunamente.”

Finalmente, resulta oportuno traer a colación el procedimiento en caso de contumacia establecido en el Parágrafo del artículo 30º del C.P.T. y de la S.S., aplicable por analogía del artículo 145º ibidem, según el cual “Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvencción, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”.

DEL CASO CONCRETO



Observa el Despacho que se libró mandamiento ejecutivo de pago contra la ejecutada, sin embargo, la parte actora no ha mostrado interés en notificarle dicha providencia, como tampoco ha mostrado interés en la práctica de medidas de embargo.

Como vemos, al no cumplir la parte ejecutante con la carga mínima de llevar a cabo el trámite de la práctica de la notificación con el cual se le pone en conocimiento al ejecutado la existencia del proceso en su contra, bajo la aplicación analógica del Parágrafo del artículo 30° del C.P.T. de la S.S., y que tampoco ha solicitado nuevas medidas de embargo o insistido en alguna de las ya practicadas, al transcurrir más de seis (6) meses siguientes a la última gestión desplegada por la parte ejecutante, se ordenará el archivo de las diligencias, previo a las anotaciones de rigor el libro.

No sobra advertir que, los derechos aquí perseguidos son de naturaleza social y del ser humano, es decir, de protección especial a luz de los artículos 1°, 25° y 48° de la Constitución Política de 1991, por tanto, la orden impartida en esta providencia no implica o constituye la terminación del proceso o un desistimiento tácito, sino el archivo temporal.

Así que, las partes podrán en cualquier momento, previo a la radicación del memorial, solicitar su desarchivo para continuar con el trámite que conforme a la ley corresponda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DESE cumplimiento a lo establecido en el Parágrafo del artículo 30° del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social.

**SEGUNDO:** ORDENAR el ARCHIVO TEMPORAL de las diligencias, previo a las anotaciones de rigor el libro respectivo.

**TERCERO:** ADVERTIR a las partes que podrán en cualquier momento, previo a la radicación del memorial, solicitar su desarchivo para continuar con el trámite que conforme a la ley corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

*Einer Niño Sanabria*  
EINER NIÑO SANABRIA

MOTTA

**JUZGADO PRIMERO (1)  
LABORAL DEL CIRCUITO**

**SECRETARÍA**

En Estado No. **041** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha:

**01/Julio/2020**

*Reinaldo Posso Gallo*  
REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso informando que la parte ejecutante no ha mostrado interés de notificar y efectivizar medidas de embargo por más de seis (6) meses. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 30 de junio de 2020



REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario.

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO  
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0295

RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2014-00003**-00

Buga-Valle, treinta (30) de junio del año dos mil veinte (2020)

Visto el informe de Secretaría, el Juzgado considera pertinente reseñar que, la carga procesal de la práctica de la notificación al ejecutado con el cual se pretende notificar el auto que libró mandamiento ejecutivo de pago, corresponde a la parte ejecutante, dado que, fue quien activó la administración de justicia al impetrar la solicitud de iniciar el proceso ejecutivo laboral. La forma de notificación personal garantiza al ejecutado el debido proceso estatuido en el artículo 29º de la Constitución Política de 1991, y su posible comparecencia al juicio, con lo cual de contera garantiza igualmente el derecho de defensa y contradicción.

Tratándose en materia procesal-laboral de la carga de notificación del auto admisorio de la demanda al demandado, que para este caso sería el de la notificación del auto que libró mandamiento ejecutivo de pago, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL3693 del 15 de marzo de 2017, radicado 56998, magistrado ponente Dr. RIGOBERTO ECHEVERRY BUENO, dijo:

“En el anterior orden, no es cierto que, como lo aduce la censura, a la parte demandante no le asista responsabilidad alguna a la hora de lograr la notificación del auto admisorio de la demanda, pues, siendo una actuación que redunde en su propio beneficio, debe adelantar todas las medidas tendientes a que se cumpla efectiva y oportunamente.”

Finalmente, resulta oportuno traer a colación el procedimiento en caso de contumacia establecido en el Parágrafo del artículo 30º del C.P.T. y de la S.S., aplicable por analogía del artículo 145º ibidem, según el cual “Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvencción, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”.

DEL CASO CONCRETO



Observa el Despacho que se libró mandamiento ejecutivo de pago contra la ejecutada, sin embargo, la parte actora no ha mostrado interés en notificarle dicha providencia, como tampoco ha mostrado interés en la práctica de medidas de embargo.

Como vemos, al no cumplir la parte ejecutante con la carga mínima de llevar a cabo el trámite de la práctica de la notificación con el cual se le pone en conocimiento al ejecutado la existencia del proceso en su contra, bajo la aplicación analógica del Parágrafo del artículo 30° del C.P.T. de la S.S., y que tampoco ha solicitado nuevas medidas de embargo o insistido en alguna de las ya practicadas, al transcurrir más de seis (6) meses siguientes a la última gestión desplegada por la parte ejecutante, se ordenará el archivo de las diligencias, previo a las anotaciones de rigor el libro.

No sobra advertir que, los derechos aquí perseguidos son de naturaleza social y del ser humano, es decir, de protección especial a luz de los artículos 1°, 25° y 48° de la Constitución Política de 1991, por tanto, la orden impartida en esta providencia no implica o constituye la terminación del proceso o un desistimiento tácito, sino el archivo temporal.

Así que, las partes podrán en cualquier momento, previo a la radicación del memorial, solicitar su desarchivo para continuar con el trámite que conforme a la ley corresponda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DESE cumplimiento a lo establecido en el Parágrafo del artículo 30° del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social.

**SEGUNDO:** ORDENAR el ARCHIVO TEMPORAL de las diligencias, previo a las anotaciones de rigor el libro respectivo.

**TERCERO:** ADVERTIR a las partes que podrán en cualquier momento, previo a la radicación del memorial, solicitar su desarchivo para continuar con el trámite que conforme a la ley corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

*Einer Niño Sanabria*  
EINER NIÑO SANABRIA

MOTTA

**JUZGADO PRIMERO (1)  
LABORAL DEL CIRCUITO**

**SECRETARÍA**

En Estado No. **041** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha:

**01/Julio/2020**

*Reinaldo Posso Gallo*  
REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso informando que la parte ejecutante no ha mostrado interés de notificar y efectivizar medidas de embargo por más de seis (6) meses. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 30 de junio de 2020



REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario.

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO  
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0296

RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2018-00062**-00

Buga-Valle, treinta (30) de junio del año dos mil veinte (2020)

Visto el informe de Secretaría, el Juzgado considera pertinente reseñar que, la carga procesal de la práctica de la notificación al ejecutado con el cual se pretende notificar el auto que libró mandamiento ejecutivo de pago, corresponde a la parte ejecutante, dado que, fue quien activó la administración de justicia al impetrar la solicitud de iniciar el proceso ejecutivo laboral. La forma de notificación personal garantiza al ejecutado el debido proceso estatuido en el artículo 29º de la Constitución Política de 1991, y su posible comparecencia al juicio, con lo cual de contera garantiza igualmente el derecho de defensa y contradicción.

Tratándose en materia procesal-laboral de la carga de notificación del auto admisorio de la demanda al demandado, que para este caso sería el de la notificación del auto que libró mandamiento ejecutivo de pago, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL3693 del 15 de marzo de 2017, radicado 56998, magistrado ponente Dr. RIGOBERTO ECHEVERRY BUENO, dijo:

“En el anterior orden, no es cierto que, como lo aduce la censura, a la parte demandante no le asista responsabilidad alguna a la hora de lograr la notificación del auto admisorio de la demanda, pues, siendo una actuación que redunde en su propio beneficio, debe adelantar todas las medidas tendientes a que se cumpla efectiva y oportunamente.”

Finalmente, resulta oportuno traer a colación el procedimiento en caso de contumacia establecido en el Parágrafo del artículo 30º del C.P.T. y de la S.S., aplicable por analogía del artículo 145º ibidem, según el cual “Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvencción, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”.

DEL CASO CONCRETO



Observa el Despacho que se libró mandamiento ejecutivo de pago contra la ejecutada, sin embargo, la parte actora no ha mostrado interés en notificarle dicha providencia, como tampoco ha mostrado interés en la práctica de medidas de embargo.

Como vemos, al no cumplir la parte ejecutante con la carga mínima de llevar a cabo el trámite de la práctica de la notificación con el cual se le pone en conocimiento al ejecutado la existencia del proceso en su contra, bajo la aplicación analógica del Parágrafo del artículo 30° del C.P.T. de la S.S., y que tampoco ha solicitado nuevas medidas de embargo o insistido en alguna de las ya practicadas, al transcurrir más de seis (6) meses siguientes a la última gestión desplegada por la parte ejecutante, se ordenará el archivo de las diligencias, previo a las anotaciones de rigor el libro.

No sobra advertir que, los derechos aquí perseguidos son de naturaleza social y del ser humano, es decir, de protección especial a luz de los artículos 1°, 25° y 48° de la Constitución Política de 1991, por tanto, la orden impartida en esta providencia no implica o constituye la terminación del proceso o un desistimiento tácito, sino el archivo temporal.

Así que, las partes podrán en cualquier momento, previo a la radicación del memorial, solicitar su desarchivo para continuar con el trámite que conforme a la ley corresponda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DESE cumplimiento a lo establecido en el Parágrafo del artículo 30° del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social.

**SEGUNDO:** ORDENAR el ARCHIVO TEMPORAL de las diligencias, previo a las anotaciones de rigor el libro respectivo.

**TERCERO:** ADVERTIR a las partes que podrán en cualquier momento, previo a la radicación del memorial, solicitar su desarchivo para continuar con el trámite que conforme a la ley corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

*Einer Niño Sanabria*  
EINER NIÑO SANABRIA

MOTTA

**JUZGADO PRIMERO (1)  
LABORAL DEL CIRCUITO**

**SECRETARÍA**

En Estado No. **041** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha:

**01/Julio/2020**

*Reinaldo Posso Gallo*  
REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso informando que la parte ejecutante no ha mostrado interés de notificar y efectivizar medidas de embargo por más de seis (6) meses. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 30 de junio de 2020



REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario.

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO  
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0297

RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2017-00193**-00

Buga-Valle, treinta (30) de junio del año dos mil veinte (2020)

Visto el informe de Secretaría, el Juzgado considera pertinente reseñar que, la carga procesal de la práctica de la notificación al ejecutado con el cual se pretende notificar el auto que libró mandamiento ejecutivo de pago, corresponde a la parte ejecutante, dado que, fue quien activó la administración de justicia al impetrar la solicitud de iniciar el proceso ejecutivo laboral. La forma de notificación personal garantiza al ejecutado el debido proceso estatuido en el artículo 29º de la Constitución Política de 1991, y su posible comparecencia al juicio, con lo cual de contera garantiza igualmente el derecho de defensa y contradicción.

Tratándose en materia procesal-laboral de la carga de notificación del auto admisorio de la demanda al demandado, que para este caso sería el de la notificación del auto que libró mandamiento ejecutivo de pago, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL3693 del 15 de marzo de 2017, radicado 56998, magistrado ponente Dr. RIGOBERTO ECHEVERRY BUENO, dijo:

“En el anterior orden, no es cierto que, como lo aduce la censura, a la parte demandante no le asista responsabilidad alguna a la hora de lograr la notificación del auto admisorio de la demanda, pues, siendo una actuación que redunde en su propio beneficio, debe adelantar todas las medidas tendientes a que se cumpla efectiva y oportunamente.”

Finalmente, resulta oportuno traer a colación el procedimiento en caso de contumacia establecido en el Parágrafo del artículo 30º del C.P.T. y de la S.S., aplicable por analogía del artículo 145º ibidem, según el cual “Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvencción, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”.

DEL CASO CONCRETO



Observa el Despacho que se libró mandamiento ejecutivo de pago contra la ejecutada, sin embargo, la parte actora no ha mostrado interés en notificarle dicha providencia, como tampoco ha mostrado interés en la práctica de medidas de embargo.

Como vemos, al no cumplir la parte ejecutante con la carga mínima de llevar a cabo el trámite de la práctica de la notificación con el cual se le pone en conocimiento al ejecutado la existencia del proceso en su contra, bajo la aplicación analógica del Parágrafo del artículo 30° del C.P.T. de la S.S., y que tampoco ha solicitado nuevas medidas de embargo o insistido en alguna de las ya practicadas, al transcurrir más de seis (6) meses siguientes a la última gestión desplegada por la parte ejecutante, se ordenará el archivo de las diligencias, previo a las anotaciones de rigor el libro.

No sobra advertir que, los derechos aquí perseguidos son de naturaleza social y del ser humano, es decir, de protección especial a luz de los artículos 1°, 25° y 48° de la Constitución Política de 1991, por tanto, la orden impartida en esta providencia no implica o constituye la terminación del proceso o un desistimiento tácito, sino el archivo temporal.

Así que, las partes podrán en cualquier momento, previo a la radicación del memorial, solicitar su desarchivo para continuar con el trámite que conforme a la ley corresponda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DESE cumplimiento a lo establecido en el Parágrafo del artículo 30° del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social.

**SEGUNDO:** ORDENAR el ARCHIVO TEMPORAL de las diligencias, previo a las anotaciones de rigor el libro respectivo.

**TERCERO:** ADVERTIR a las partes que podrán en cualquier momento, previo a la radicación del memorial, solicitar su desarchivo para continuar con el trámite que conforme a la ley corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

*Einer Niño Sanabria*  
EINER NIÑO SANABRIA

MOTTA

**JUZGADO PRIMERO (1)  
LABORAL DEL CIRCUITO**

**SECRETARÍA**

En Estado No. **041** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha:

**01/Julio/2020**

*Reinaldo Posso Gallo*  
REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso informando que la parte ejecutante no ha mostrado interés de notificar y efectivizar medidas de embargo por más de seis (6) meses. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 30 de junio de 2020



REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario.

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO  
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0298

RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2017-00127-00**

Buga-Valle, treinta (30) de junio del año dos mil veinte (2020)

Visto el informe de Secretaría, el Juzgado considera pertinente reseñar que, la carga procesal de la práctica de la notificación al ejecutado con el cual se pretende notificar el auto que libró mandamiento ejecutivo de pago, corresponde a la parte ejecutante, dado que, fue quien activó la administración de justicia al impetrar la solicitud de iniciar el proceso ejecutivo laboral. La forma de notificación personal garantiza al ejecutado el debido proceso estatuido en el artículo 29º de la Constitución Política de 1991, y su posible comparecencia al juicio, con lo cual de contera garantiza igualmente el derecho de defensa y contradicción.

Tratándose en materia procesal-laboral de la carga de notificación del auto admisorio de la demanda al demandado, que para este caso sería el de la notificación del auto que libró mandamiento ejecutivo de pago, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL3693 del 15 de marzo de 2017, radicado 56998, magistrado ponente Dr. RIGOBERTO ECHEVERRY BUENO, dijo:

“En el anterior orden, no es cierto que, como lo aduce la censura, a la parte demandante no le asista responsabilidad alguna a la hora de lograr la notificación del auto admisorio de la demanda, pues, siendo una actuación que redunde en su propio beneficio, debe adelantar todas las medidas tendientes a que se cumpla efectiva y oportunamente.”

Finalmente, resulta oportuno traer a colación el procedimiento en caso de contumacia establecido en el Parágrafo del artículo 30º del C.P.T. y de la S.S., aplicable por analogía del artículo 145º ibidem, según el cual “Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvencción, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”.

DEL CASO CONCRETO



Observa el Despacho que se libró mandamiento ejecutivo de pago contra la ejecutada, sin embargo, la parte actora no ha mostrado interés en notificarle dicha providencia, como tampoco ha mostrado interés en la práctica de medidas de embargo.

Como vemos, al no cumplir la parte ejecutante con la carga mínima de llevar a cabo el trámite de la práctica de la notificación con el cual se le pone en conocimiento al ejecutado la existencia del proceso en su contra, bajo la aplicación analógica del Parágrafo del artículo 30° del C.P.T. de la S.S., y que tampoco ha solicitado nuevas medidas de embargo o insistido en alguna de las ya practicadas, al transcurrir más de seis (6) meses siguientes a la última gestión desplegada por la parte ejecutante, se ordenará el archivo de las diligencias, previo a las anotaciones de rigor el libro.

No sobra advertir que, los derechos aquí perseguidos son de naturaleza social y del ser humano, es decir, de protección especial a luz de los artículos 1°, 25° y 48° de la Constitución Política de 1991, por tanto, la orden impartida en esta providencia no implica o constituye la terminación del proceso o un desistimiento tácito, sino el archivo temporal.

Así que, las partes podrán en cualquier momento, previo a la radicación del memorial, solicitar su desarchivo para continuar con el trámite que conforme a la ley corresponda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DESE cumplimiento a lo establecido en el Parágrafo del artículo 30° del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social.

**SEGUNDO:** ORDENAR el ARCHIVO TEMPORAL de las diligencias, previo a las anotaciones de rigor el libro respectivo.

**TERCERO:** ADVERTIR a las partes que podrán en cualquier momento, previo a la radicación del memorial, solicitar su desarchivo para continuar con el trámite que conforme a la ley corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

*Einer Niño Sanabria*  
EINER NIÑO SANABRIA

MOTTA

**JUZGADO PRIMERO (1)  
LABORAL DEL CIRCUITO**

**SECRETARÍA**

En Estado No. **041** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha:

**01/Julio/2020**

*Reinaldo Posso Gallo*  
REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso informando que la parte ejecutante no ha mostrado interés de notificar y efectivizar medidas de embargo por más de seis (6) meses. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 30 de junio de 2020



REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario.

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO  
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0299

RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2014-00619-00**

Buga-Valle, treinta (30) de junio del año dos mil veinte (2020)

Visto el informe de Secretaría, el Juzgado considera pertinente reseñar que, la carga procesal de la práctica de la notificación al ejecutado con el cual se pretende notificar el auto que libró mandamiento ejecutivo de pago, corresponde a la parte ejecutante, dado que, fue quien activó la administración de justicia al impetrar la solicitud de iniciar el proceso ejecutivo laboral. La forma de notificación personal garantiza al ejecutado el debido proceso estatuido en el artículo 29º de la Constitución Política de 1991, y su posible comparecencia al juicio, con lo cual de contera garantiza igualmente el derecho de defensa y contradicción.

Tratándose en materia procesal-laboral de la carga de notificación del auto admisorio de la demanda al demandado, que para este caso sería el de la notificación del auto que libró mandamiento ejecutivo de pago, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL3693 del 15 de marzo de 2017, radicado 56998, magistrado ponente Dr. RIGOBERTO ECHEVERRY BUENO, dijo:

“En el anterior orden, no es cierto que, como lo aduce la censura, a la parte demandante no le asista responsabilidad alguna a la hora de lograr la notificación del auto admisorio de la demanda, pues, siendo una actuación que redunde en su propio beneficio, debe adelantar todas las medidas tendientes a que se cumpla efectiva y oportunamente.”

Finalmente, resulta oportuno traer a colación el procedimiento en caso de contumacia establecido en el Parágrafo del artículo 30º del C.P.T. y de la S.S., aplicable por analogía del artículo 145º ibidem, según el cual “Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvencción, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”.

DEL CASO CONCRETO



Observa el Despacho que se libró mandamiento ejecutivo de pago contra la ejecutada, sin embargo, la parte actora no ha mostrado interés en notificarle dicha providencia, como tampoco ha mostrado interés en la práctica de medidas de embargo.

Como vemos, al no cumplir la parte ejecutante con la carga mínima de llevar a cabo el trámite de la práctica de la notificación con el cual se le pone en conocimiento al ejecutado la existencia del proceso en su contra, bajo la aplicación analógica del Parágrafo del artículo 30° del C.P.T. de la S.S., y que tampoco ha solicitado nuevas medidas de embargo o insistido en alguna de las ya practicadas, al transcurrir más de seis (6) meses siguientes a la última gestión desplegada por la parte ejecutante, se ordenará el archivo de las diligencias, previo a las anotaciones de rigor el libro.

No sobra advertir que, los derechos aquí perseguidos son de naturaleza social y del ser humano, es decir, de protección especial a luz de los artículos 1°, 25° y 48° de la Constitución Política de 1991, por tanto, la orden impartida en esta providencia no implica o constituye la terminación del proceso o un desistimiento tácito, sino el archivo temporal.

Así que, las partes podrán en cualquier momento, previo a la radicación del memorial, solicitar su desarchivo para continuar con el trámite que conforme a la ley corresponda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DESE cumplimiento a lo establecido en el Parágrafo del artículo 30° del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social.

**SEGUNDO:** ORDENAR el ARCHIVO TEMPORAL de las diligencias, previo a las anotaciones de rigor el libro respectivo.

**TERCERO:** ADVERTIR a las partes que podrán en cualquier momento, previo a la radicación del memorial, solicitar su desarchivo para continuar con el trámite que conforme a la ley corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

*Einer Niño Sanabria*  
EINER NIÑO SANABRIA

MOTTA

**JUZGADO PRIMERO (1)  
LABORAL DEL CIRCUITO**

**SECRETARÍA**

En Estado No. **041** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha:

**01/Julio/2020**

*Reinaldo Posso Gallo*  
REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso informando que la parte ejecutante no ha mostrado interés de notificar y efectivizar medidas de embargo por más de seis (6) meses. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 30 de junio de 2020



REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario.

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO  
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0300

RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2014-00500-00**

Buga-Valle, treinta (30) de junio del año dos mil veinte (2020)

Visto el informe de Secretaría, el Juzgado considera pertinente reseñar que, la carga procesal de la práctica de la notificación al ejecutado con el cual se pretende notificar el auto que libró mandamiento ejecutivo de pago, corresponde a la parte ejecutante, dado que, fue quien activó la administración de justicia al impetrar la solicitud de iniciar el proceso ejecutivo laboral. La forma de notificación personal garantiza al ejecutado el debido proceso estatuido en el artículo 29º de la Constitución Política de 1991, y su posible comparecencia al juicio, con lo cual de contera garantiza igualmente el derecho de defensa y contradicción.

Tratándose en materia procesal-laboral de la carga de notificación del auto admisorio de la demanda al demandado, que para este caso sería el de la notificación del auto que libró mandamiento ejecutivo de pago, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL3693 del 15 de marzo de 2017, radicado 56998, magistrado ponente Dr. RIGOBERTO ECHEVERRY BUENO, dijo:

“En el anterior orden, no es cierto que, como lo aduce la censura, a la parte demandante no le asista responsabilidad alguna a la hora de lograr la notificación del auto admisorio de la demanda, pues, siendo una actuación que redunde en su propio beneficio, debe adelantar todas las medidas tendientes a que se cumpla efectiva y oportunamente.”

Finalmente, resulta oportuno traer a colación el procedimiento en caso de contumacia establecido en el Parágrafo del artículo 30º del C.P.T. y de la S.S., aplicable por analogía del artículo 145º ibidem, según el cual “Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvencción, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”.

DEL CASO CONCRETO



Observa el Despacho que se libró mandamiento ejecutivo de pago contra la ejecutada, sin embargo, la parte actora no ha mostrado interés en notificarle dicha providencia, como tampoco ha mostrado interés en la práctica de medidas de embargo.

Como vemos, al no cumplir la parte ejecutante con la carga mínima de llevar a cabo el trámite de la práctica de la notificación con el cual se le pone en conocimiento al ejecutado la existencia del proceso en su contra, bajo la aplicación analógica del Parágrafo del artículo 30° del C.P.T. de la S.S., y que tampoco ha solicitado nuevas medidas de embargo o insistido en alguna de las ya practicadas, al transcurrir más de seis (6) meses siguientes a la última gestión desplegada por la parte ejecutante, se ordenará el archivo de las diligencias, previo a las anotaciones de rigor el libro.

No sobra advertir que, los derechos aquí perseguidos son de naturaleza social y del ser humano, es decir, de protección especial a luz de los artículos 1°, 25° y 48° de la Constitución Política de 1991, por tanto, la orden impartida en esta providencia no implica o constituye la terminación del proceso o un desistimiento tácito, sino el archivo temporal.

Así que, las partes podrán en cualquier momento, previo a la radicación del memorial, solicitar su desarchivo para continuar con el trámite que conforme a la ley corresponda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DESE cumplimiento a lo establecido en el Parágrafo del artículo 30° del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social.

**SEGUNDO:** ORDENAR el ARCHIVO TEMPORAL de las diligencias, previo a las anotaciones de rigor el libro respectivo.

**TERCERO:** ADVERTIR a las partes que podrán en cualquier momento, previo a la radicación del memorial, solicitar su desarchivo para continuar con el trámite que conforme a la ley corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

*Einer Niño Sanabria*  
EINER NIÑO SANABRIA

MOTTA

**JUZGADO PRIMERO (1)  
LABORAL DEL CIRCUITO**

**SECRETARÍA**

En Estado No. **041** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha:

**01/Julio/2020**

*Reinaldo Posso Gallo*  
REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso informando que la parte ejecutante no ha mostrado interés de notificar y efectivizar medidas de embargo por más de seis (6) meses. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 30 de junio de 2020



REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario.

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO  
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0301

RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2014-00199-00**

Buga-Valle, treinta (30) de junio del año dos mil veinte (2020)

Visto el informe de Secretaría, el Juzgado considera pertinente reseñar que, la carga procesal de la práctica de la notificación al ejecutado con el cual se pretende notificar el auto que libró mandamiento ejecutivo de pago, corresponde a la parte ejecutante, dado que, fue quien activó la administración de justicia al impetrar la solicitud de iniciar el proceso ejecutivo laboral. La forma de notificación personal garantiza al ejecutado el debido proceso estatuido en el artículo 29º de la Constitución Política de 1991, y su posible comparecencia al juicio, con lo cual de contera garantiza igualmente el derecho de defensa y contradicción.

Tratándose en materia procesal-laboral de la carga de notificación del auto admisorio de la demanda al demandado, que para este caso sería el de la notificación del auto que libró mandamiento ejecutivo de pago, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL3693 del 15 de marzo de 2017, radicado 56998, magistrado ponente Dr. RIGOBERTO ECHEVERRY BUENO, dijo:

“En el anterior orden, no es cierto que, como lo aduce la censura, a la parte demandante no le asista responsabilidad alguna a la hora de lograr la notificación del auto admisorio de la demanda, pues, siendo una actuación que redunde en su propio beneficio, debe adelantar todas las medidas tendientes a que se cumpla efectiva y oportunamente.”

Finalmente, resulta oportuno traer a colación el procedimiento en caso de contumacia establecido en el Parágrafo del artículo 30º del C.P.T. y de la S.S., aplicable por analogía del artículo 145º ibidem, según el cual “Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvencción, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”.

DEL CASO CONCRETO



Observa el Despacho que se libró mandamiento ejecutivo de pago contra la ejecutada, sin embargo, la parte actora no ha mostrado interés en notificarle dicha providencia, como tampoco ha mostrado interés en la práctica de medidas de embargo.

Como vemos, al no cumplir la parte ejecutante con la carga mínima de llevar a cabo el trámite de la práctica de la notificación con el cual se le pone en conocimiento al ejecutado la existencia del proceso en su contra, bajo la aplicación analógica del Parágrafo del artículo 30° del C.P.T. de la S.S., y que tampoco ha solicitado nuevas medidas de embargo o insistido en alguna de las ya practicadas, al transcurrir más de seis (6) meses siguientes a la última gestión desplegada por la parte ejecutante, se ordenará el archivo de las diligencias, previo a las anotaciones de rigor el libro.

No sobra advertir que, los derechos aquí perseguidos son de naturaleza social y del ser humano, es decir, de protección especial a luz de los artículos 1°, 25° y 48° de la Constitución Política de 1991, por tanto, la orden impartida en esta providencia no implica o constituye la terminación del proceso o un desistimiento tácito, sino el archivo temporal.

Así que, las partes podrán en cualquier momento, previo a la radicación del memorial, solicitar su desarchivo para continuar con el trámite que conforme a la ley corresponda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DESE cumplimiento a lo establecido en el Parágrafo del artículo 30° del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social.

**SEGUNDO:** ORDENAR el ARCHIVO TEMPORAL de las diligencias, previo a las anotaciones de rigor el libro respectivo.

**TERCERO:** ADVERTIR a las partes que podrán en cualquier momento, previo a la radicación del memorial, solicitar su desarchivo para continuar con el trámite que conforme a la ley corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

*Einer Niño Sanabria*  
EINER NIÑO SANABRIA

MOTTA

**JUZGADO PRIMERO (1)  
LABORAL DEL CIRCUITO**

**SECRETARÍA**

En Estado No. **041** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha:

**01/Julio/2020**

*Reinaldo Posso Gallo*  
REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso informando que la parte ejecutante no ha mostrado interés de notificar y efectivizar medidas de embargo por más de seis (6) meses. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 30 de junio de 2020



REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario.

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO  
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0302

RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2014-00078**-00

Buga-Valle, treinta (30) de junio del año dos mil veinte (2020)

Visto el informe de Secretaría, el Juzgado considera pertinente reseñar que, la carga procesal de la práctica de la notificación al ejecutado con el cual se pretende notificar el auto que libró mandamiento ejecutivo de pago, corresponde a la parte ejecutante, dado que, fue quien activó la administración de justicia al impetrar la solicitud de iniciar el proceso ejecutivo laboral. La forma de notificación personal garantiza al ejecutado el debido proceso estatuido en el artículo 29º de la Constitución Política de 1991, y su posible comparecencia al juicio, con lo cual de contera garantiza igualmente el derecho de defensa y contradicción.

Tratándose en materia procesal-laboral de la carga de notificación del auto admisorio de la demanda al demandado, que para este caso sería el de la notificación del auto que libró mandamiento ejecutivo de pago, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL3693 del 15 de marzo de 2017, radicado 56998, magistrado ponente Dr. RIGOBERTO ECHEVERRY BUENO, dijo:

“En el anterior orden, no es cierto que, como lo aduce la censura, a la parte demandante no le asista responsabilidad alguna a la hora de lograr la notificación del auto admisorio de la demanda, pues, siendo una actuación que redunde en su propio beneficio, debe adelantar todas las medidas tendientes a que se cumpla efectiva y oportunamente.”

Finalmente, resulta oportuno traer a colación el procedimiento en caso de contumacia establecido en el Parágrafo del artículo 30º del C.P.T. y de la S.S., aplicable por analogía del artículo 145º ibidem, según el cual “Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvencción, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”.

DEL CASO CONCRETO



Observa el Despacho que se libró mandamiento ejecutivo de pago contra la ejecutada, sin embargo, la parte actora no ha mostrado interés en notificarle dicha providencia, como tampoco ha mostrado interés en la práctica de medidas de embargo.

Como vemos, al no cumplir la parte ejecutante con la carga mínima de llevar a cabo el trámite de la práctica de la notificación con el cual se le pone en conocimiento al ejecutado la existencia del proceso en su contra, bajo la aplicación analógica del Parágrafo del artículo 30° del C.P.T. de la S.S., y que tampoco ha solicitado nuevas medidas de embargo o insistido en alguna de las ya practicadas, al transcurrir más de seis (6) meses siguientes a la última gestión desplegada por la parte ejecutante, se ordenará el archivo de las diligencias, previo a las anotaciones de rigor el libro.

No sobra advertir que, los derechos aquí perseguidos son de naturaleza social y del ser humano, es decir, de protección especial a luz de los artículos 1°, 25° y 48° de la Constitución Política de 1991, por tanto, la orden impartida en esta providencia no implica o constituye la terminación del proceso o un desistimiento tácito, sino el archivo temporal.

Así que, las partes podrán en cualquier momento, previo a la radicación del memorial, solicitar su desarchivo para continuar con el trámite que conforme a la ley corresponda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DESE cumplimiento a lo establecido en el Parágrafo del artículo 30° del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social.

**SEGUNDO:** ORDENAR el ARCHIVO TEMPORAL de las diligencias, previo a las anotaciones de rigor el libro respectivo.

**TERCERO:** ADVERTIR a las partes que podrán en cualquier momento, previo a la radicación del memorial, solicitar su desarchivo para continuar con el trámite que conforme a la ley corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

*Einer Niño Sanabria*  
EINER NIÑO SANABRIA

MOTTA

**JUZGADO PRIMERO (1)  
LABORAL DEL CIRCUITO**

**SECRETARÍA**

En Estado No. **041** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha:

**01/Julio/2020**

*Reinaldo Posso Gallo*  
REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso informando que la parte ejecutante no ha mostrado interés de notificar y efectivizar medidas de embargo por más de seis (6) meses. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 30 de junio de 2020



REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario.

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO  
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0303

RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2009-00223**-00

Buga-Valle, treinta (30) de junio del año dos mil veinte (2020)

Visto el informe de Secretaría, el Juzgado considera pertinente reseñar que, la carga procesal de la práctica de la notificación al ejecutado con el cual se pretende notificar el auto que libró mandamiento ejecutivo de pago, corresponde a la parte ejecutante, dado que, fue quien activó la administración de justicia al impetrar la solicitud de iniciar el proceso ejecutivo laboral. La forma de notificación personal garantiza al ejecutado el debido proceso estatuido en el artículo 29º de la Constitución Política de 1991, y su posible comparecencia al juicio, con lo cual de contera garantiza igualmente el derecho de defensa y contradicción.

Tratándose en materia procesal-laboral de la carga de notificación del auto admisorio de la demanda al demandado, que para este caso sería el de la notificación del auto que libró mandamiento ejecutivo de pago, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL3693 del 15 de marzo de 2017, radicado 56998, magistrado ponente Dr. RIGOBERTO ECHEVERRY BUENO, dijo:

“En el anterior orden, no es cierto que, como lo aduce la censura, a la parte demandante no le asista responsabilidad alguna a la hora de lograr la notificación del auto admisorio de la demanda, pues, siendo una actuación que redunde en su propio beneficio, debe adelantar todas las medidas tendientes a que se cumpla efectiva y oportunamente.”

Finalmente, resulta oportuno traer a colación el procedimiento en caso de contumacia establecido en el Parágrafo del artículo 30º del C.P.T. y de la S.S., aplicable por analogía del artículo 145º ibidem, según el cual “Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvencción, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”.

DEL CASO CONCRETO



Observa el Despacho que se libró mandamiento ejecutivo de pago contra la ejecutada, sin embargo, la parte actora no ha mostrado interés en notificarle dicha providencia, como tampoco ha mostrado interés en la práctica de medidas de embargo.

Como vemos, al no cumplir la parte ejecutante con la carga mínima de llevar a cabo el trámite de la práctica de la notificación con el cual se le pone en conocimiento al ejecutado la existencia del proceso en su contra, bajo la aplicación analógica del Parágrafo del artículo 30° del C.P.T. de la S.S., y que tampoco ha solicitado nuevas medidas de embargo o insistido en alguna de las ya practicadas, al transcurrir más de seis (6) meses siguientes a la última gestión desplegada por la parte ejecutante, se ordenará el archivo de las diligencias, previo a las anotaciones de rigor el libro.

No sobra advertir que, los derechos aquí perseguidos son de naturaleza social y del ser humano, es decir, de protección especial a luz de los artículos 1°, 25° y 48° de la Constitución Política de 1991, por tanto, la orden impartida en esta providencia no implica o constituye la terminación del proceso o un desistimiento tácito, sino el archivo temporal.

Así que, las partes podrán en cualquier momento, previo a la radicación del memorial, solicitar su desarchivo para continuar con el trámite que conforme a la ley corresponda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DESE cumplimiento a lo establecido en el Parágrafo del artículo 30° del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social.

**SEGUNDO:** ORDENAR el ARCHIVO TEMPORAL de las diligencias, previo a las anotaciones de rigor el libro respectivo.

**TERCERO:** ADVERTIR a las partes que podrán en cualquier momento, previo a la radicación del memorial, solicitar su desarchivo para continuar con el trámite que conforme a la ley corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

*Einer Niño Sanabria*  
EINER NIÑO SANABRIA

MOTTA

**JUZGADO PRIMERO (1)  
LABORAL DEL CIRCUITO**

**SECRETARÍA**

En Estado No. **041** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha:

**01/Julio/2020**

*Reinaldo Posso Gallo*  
REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso informando que la parte ejecutante no ha mostrado interés de notificar y efectivizar medidas de embargo por más de seis (6) meses. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 30 de junio de 2020



REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario.

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO  
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0304

RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2009-00090**-00

Buga-Valle, treinta (30) de junio del año dos mil veinte (2020)

Visto el informe de Secretaría, el Juzgado considera pertinente reseñar que, la carga procesal de la práctica de la notificación al ejecutado con el cual se pretende notificar el auto que libró mandamiento ejecutivo de pago, corresponde a la parte ejecutante, dado que, fue quien activó la administración de justicia al impetrar la solicitud de iniciar el proceso ejecutivo laboral. La forma de notificación personal garantiza al ejecutado el debido proceso estatuido en el artículo 29º de la Constitución Política de 1991, y su posible comparecencia al juicio, con lo cual de contera garantiza igualmente el derecho de defensa y contradicción.

Tratándose en materia procesal-laboral de la carga de notificación del auto admisorio de la demanda al demandado, que para este caso sería el de la notificación del auto que libró mandamiento ejecutivo de pago, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL3693 del 15 de marzo de 2017, radicado 56998, magistrado ponente Dr. RIGOBERTO ECHEVERRY BUENO, dijo:

“En el anterior orden, no es cierto que, como lo aduce la censura, a la parte demandante no le asista responsabilidad alguna a la hora de lograr la notificación del auto admisorio de la demanda, pues, siendo una actuación que redunde en su propio beneficio, debe adelantar todas las medidas tendientes a que se cumpla efectiva y oportunamente.”

Finalmente, resulta oportuno traer a colación el procedimiento en caso de contumacia establecido en el Parágrafo del artículo 30º del C.P.T. y de la S.S., aplicable por analogía del artículo 145º ibidem, según el cual “Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvencción, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”.

DEL CASO CONCRETO



Observa el Despacho que se libró mandamiento ejecutivo de pago contra la ejecutada, sin embargo, la parte actora no ha mostrado interés en notificarle dicha providencia, como tampoco ha mostrado interés en la práctica de medidas de embargo.

Como vemos, al no cumplir la parte ejecutante con la carga mínima de llevar a cabo el trámite de la práctica de la notificación con el cual se le pone en conocimiento al ejecutado la existencia del proceso en su contra, bajo la aplicación analógica del Parágrafo del artículo 30° del C.P.T. de la S.S., y que tampoco ha solicitado nuevas medidas de embargo o insistido en alguna de las ya practicadas, al transcurrir más de seis (6) meses siguientes a la última gestión desplegada por la parte ejecutante, se ordenará el archivo de las diligencias, previo a las anotaciones de rigor el libro.

No sobra advertir que, los derechos aquí perseguidos son de naturaleza social y del ser humano, es decir, de protección especial a luz de los artículos 1°, 25° y 48° de la Constitución Política de 1991, por tanto, la orden impartida en esta providencia no implica o constituye la terminación del proceso o un desistimiento tácito, sino el archivo temporal.

Así que, las partes podrán en cualquier momento, previo a la radicación del memorial, solicitar su desarchivo para continuar con el trámite que conforme a la ley corresponda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DESE cumplimiento a lo establecido en el Parágrafo del artículo 30° del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social.

**SEGUNDO:** ORDENAR el ARCHIVO TEMPORAL de las diligencias, previo a las anotaciones de rigor el libro respectivo.

**TERCERO:** ADVERTIR a las partes que podrán en cualquier momento, previo a la radicación del memorial, solicitar su desarchivo para continuar con el trámite que conforme a la ley corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

*Einer Niño Sanabria*  
EINER NIÑO SANABRIA

MOTTA

**JUZGADO PRIMERO (1)  
LABORAL DEL CIRCUITO**

**SECRETARÍA**

En Estado No. **041** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha:

**01/Julio/2020**

*Reinaldo Posso Gallo*  
REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso informando que la parte ejecutante no ha mostrado interés de notificar y efectivizar medidas de embargo por más de seis (6) meses. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 30 de junio de 2020



REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario.

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO  
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0305

RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2014-00620-00**

Buga-Valle, treinta (30) de junio del año dos mil veinte (2020)

Visto el informe de Secretaría, el Juzgado considera pertinente reseñar que, la carga procesal de la práctica de la notificación al ejecutado con el cual se pretende notificar el auto que libró mandamiento ejecutivo de pago, corresponde a la parte ejecutante, dado que, fue quien activó la administración de justicia al impetrar la solicitud de iniciar el proceso ejecutivo laboral. La forma de notificación personal garantiza al ejecutado el debido proceso estatuido en el artículo 29º de la Constitución Política de 1991, y su posible comparecencia al juicio, con lo cual de contera garantiza igualmente el derecho de defensa y contradicción.

Tratándose en materia procesal-laboral de la carga de notificación del auto admisorio de la demanda al demandado, que para este caso sería el de la notificación del auto que libró mandamiento ejecutivo de pago, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL3693 del 15 de marzo de 2017, radicado 56998, magistrado ponente Dr. RIGOBERTO ECHEVERRY BUENO, dijo:

“En el anterior orden, no es cierto que, como lo aduce la censura, a la parte demandante no le asista responsabilidad alguna a la hora de lograr la notificación del auto admisorio de la demanda, pues, siendo una actuación que redunde en su propio beneficio, debe adelantar todas las medidas tendientes a que se cumpla efectiva y oportunamente.”

Finalmente, resulta oportuno traer a colación el procedimiento en caso de contumacia establecido en el Parágrafo del artículo 30º del C.P.T. y de la S.S., aplicable por analogía del artículo 145º ibidem, según el cual “Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvencción, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”.

DEL CASO CONCRETO



Observa el Despacho que se libró mandamiento ejecutivo de pago contra la ejecutada, sin embargo, la parte actora no ha mostrado interés en notificarle dicha providencia, como tampoco ha mostrado interés en la práctica de medidas de embargo.

Como vemos, al no cumplir la parte ejecutante con la carga mínima de llevar a cabo el trámite de la práctica de la notificación con el cual se le pone en conocimiento al ejecutado la existencia del proceso en su contra, bajo la aplicación analógica del Parágrafo del artículo 30° del C.P.T. de la S.S., y que tampoco ha solicitado nuevas medidas de embargo o insistido en alguna de las ya practicadas, al transcurrir más de seis (6) meses siguientes a la última gestión desplegada por la parte ejecutante, se ordenará el archivo de las diligencias, previo a las anotaciones de rigor el libro.

No sobra advertir que, los derechos aquí perseguidos son de naturaleza social y del ser humano, es decir, de protección especial a luz de los artículos 1°, 25° y 48° de la Constitución Política de 1991, por tanto, la orden impartida en esta providencia no implica o constituye la terminación del proceso o un desistimiento tácito, sino el archivo temporal.

Así que, las partes podrán en cualquier momento, previo a la radicación del memorial, solicitar su desarchivo para continuar con el trámite que conforme a la ley corresponda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DESE cumplimiento a lo establecido en el Parágrafo del artículo 30° del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social.

**SEGUNDO:** ORDENAR el ARCHIVO TEMPORAL de las diligencias, previo a las anotaciones de rigor el libro respectivo.

**TERCERO:** ADVERTIR a las partes que podrán en cualquier momento, previo a la radicación del memorial, solicitar su desarchivo para continuar con el trámite que conforme a la ley corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

*Einer Niño Sanabria*  
EINER NIÑO SANABRIA

MOTTA

**JUZGADO PRIMERO (1)  
LABORAL DEL CIRCUITO**

**SECRETARÍA**

En Estado No. **041** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha:

**01/Julio/2020**

*Reinaldo Posso Gallo*  
REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso informando que la parte ejecutante no ha mostrado interés de notificar y efectivizar medidas de embargo por más de seis (6) meses. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 30 de junio de 2020



REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario.

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO  
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0306

RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2012-00218-00**

Buga-Valle, treinta (30) de junio del año dos mil veinte (2020)

Visto el informe de Secretaría, el Juzgado considera pertinente reseñar que, la carga procesal de la práctica de la notificación al ejecutado con el cual se pretende notificar el auto que libró mandamiento ejecutivo de pago, corresponde a la parte ejecutante, dado que, fue quien activó la administración de justicia al impetrar la solicitud de iniciar el proceso ejecutivo laboral. La forma de notificación personal garantiza al ejecutado el debido proceso estatuido en el artículo 29º de la Constitución Política de 1991, y su posible comparecencia al juicio, con lo cual de contera garantiza igualmente el derecho de defensa y contradicción.

Tratándose en materia procesal-laboral de la carga de notificación del auto admisorio de la demanda al demandado, que para este caso sería el de la notificación del auto que libró mandamiento ejecutivo de pago, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL3693 del 15 de marzo de 2017, radicado 56998, magistrado ponente Dr. RIGOBERTO ECHEVERRY BUENO, dijo:

“En el anterior orden, no es cierto que, como lo aduce la censura, a la parte demandante no le asista responsabilidad alguna a la hora de lograr la notificación del auto admisorio de la demanda, pues, siendo una actuación que redunde en su propio beneficio, debe adelantar todas las medidas tendientes a que se cumpla efectiva y oportunamente.”

Finalmente, resulta oportuno traer a colación el procedimiento en caso de contumacia establecido en el Parágrafo del artículo 30º del C.P.T. y de la S.S., aplicable por analogía del artículo 145º ibidem, según el cual “Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvencción, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”.

DEL CASO CONCRETO



Observa el Despacho que se libró mandamiento ejecutivo de pago contra la ejecutada, sin embargo, la parte actora no ha mostrado interés en notificarle dicha providencia, como tampoco ha mostrado interés en la práctica de medidas de embargo.

Como vemos, al no cumplir la parte ejecutante con la carga mínima de llevar a cabo el trámite de la práctica de la notificación con el cual se le pone en conocimiento al ejecutado la existencia del proceso en su contra, bajo la aplicación analógica del Parágrafo del artículo 30° del C.P.T. de la S.S., y que tampoco ha solicitado nuevas medidas de embargo o insistido en alguna de las ya practicadas, al transcurrir más de seis (6) meses siguientes a la última gestión desplegada por la parte ejecutante, se ordenará el archivo de las diligencias, previo a las anotaciones de rigor el libro.

No sobra advertir que, los derechos aquí perseguidos son de naturaleza social y del ser humano, es decir, de protección especial a luz de los artículos 1°, 25° y 48° de la Constitución Política de 1991, por tanto, la orden impartida en esta providencia no implica o constituye la terminación del proceso o un desistimiento tácito, sino el archivo temporal.

Así que, las partes podrán en cualquier momento, previo a la radicación del memorial, solicitar su desarchivo para continuar con el trámite que conforme a la ley corresponda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DESE cumplimiento a lo establecido en el Parágrafo del artículo 30° del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social.

**SEGUNDO:** ORDENAR el ARCHIVO TEMPORAL de las diligencias, previo a las anotaciones de rigor el libro respectivo.

**TERCERO:** ADVERTIR a las partes que podrán en cualquier momento, previo a la radicación del memorial, solicitar su desarchivo para continuar con el trámite que conforme a la ley corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

*Einer Niño Sanabria*  
EINER NIÑO SANABRIA

MOTTA

**JUZGADO PRIMERO (1)  
LABORAL DEL CIRCUITO**

**SECRETARÍA**

En Estado No. **041** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha:

**01/Julio/2020**

*Reinaldo Posso Gallo*  
REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso informando que la parte ejecutante no ha mostrado interés de notificar y efectivizar medidas de embargo por más de seis (6) meses. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 30 de junio de 2020



REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario.

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO  
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0307

RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2012-00203**-00

Buga-Valle, treinta (30) de junio del año dos mil veinte (2020)

Visto el informe de Secretaría, el Juzgado considera pertinente reseñar que, la carga procesal de la práctica de la notificación al ejecutado con el cual se pretende notificar el auto que libró mandamiento ejecutivo de pago, corresponde a la parte ejecutante, dado que, fue quien activó la administración de justicia al impetrar la solicitud de iniciar el proceso ejecutivo laboral. La forma de notificación personal garantiza al ejecutado el debido proceso estatuido en el artículo 29º de la Constitución Política de 1991, y su posible comparecencia al juicio, con lo cual de contera garantiza igualmente el derecho de defensa y contradicción.

Tratándose en materia procesal-laboral de la carga de notificación del auto admisorio de la demanda al demandado, que para este caso sería el de la notificación del auto que libró mandamiento ejecutivo de pago, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL3693 del 15 de marzo de 2017, radicado 56998, magistrado ponente Dr. RIGOBERTO ECHEVERRY BUENO, dijo:

“En el anterior orden, no es cierto que, como lo aduce la censura, a la parte demandante no le asista responsabilidad alguna a la hora de lograr la notificación del auto admisorio de la demanda, pues, siendo una actuación que redunde en su propio beneficio, debe adelantar todas las medidas tendientes a que se cumpla efectiva y oportunamente.”

Finalmente, resulta oportuno traer a colación el procedimiento en caso de contumacia establecido en el Parágrafo del artículo 30º del C.P.T. y de la S.S., aplicable por analogía del artículo 145º ibidem, según el cual “Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvencción, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”.

DEL CASO CONCRETO



Observa el Despacho que se libró mandamiento ejecutivo de pago contra la ejecutada, sin embargo, la parte actora no ha mostrado interés en notificarle dicha providencia, como tampoco ha mostrado interés en la práctica de medidas de embargo.

Como vemos, al no cumplir la parte ejecutante con la carga mínima de llevar a cabo el trámite de la práctica de la notificación con el cual se le pone en conocimiento al ejecutado la existencia del proceso en su contra, bajo la aplicación analógica del Parágrafo del artículo 30° del C.P.T. de la S.S., y que tampoco ha solicitado nuevas medidas de embargo o insistido en alguna de las ya practicadas, al transcurrir más de seis (6) meses siguientes a la última gestión desplegada por la parte ejecutante, se ordenará el archivo de las diligencias, previo a las anotaciones de rigor el libro.

No sobra advertir que, los derechos aquí perseguidos son de naturaleza social y del ser humano, es decir, de protección especial a luz de los artículos 1°, 25° y 48° de la Constitución Política de 1991, por tanto, la orden impartida en esta providencia no implica o constituye la terminación del proceso o un desistimiento tácito, sino el archivo temporal.

Así que, las partes podrán en cualquier momento, previo a la radicación del memorial, solicitar su desarchivo para continuar con el trámite que conforme a la ley corresponda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DESE cumplimiento a lo establecido en el Parágrafo del artículo 30° del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social.

**SEGUNDO:** ORDENAR el ARCHIVO TEMPORAL de las diligencias, previo a las anotaciones de rigor el libro respectivo.

**TERCERO:** ADVERTIR a las partes que podrán en cualquier momento, previo a la radicación del memorial, solicitar su desarchivo para continuar con el trámite que conforme a la ley corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

*Einer Niño Sanabria*  
EINER NIÑO SANABRIA

MOTTA

**JUZGADO PRIMERO (1)  
LABORAL DEL CIRCUITO**

**SECRETARÍA**

En Estado No. **041** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha:

**01/Julio/2020**

*Reinaldo Posso Gallo*  
REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso informando que la parte ejecutante no ha mostrado interés de notificar y efectivizar medidas de embargo por más de seis (6) meses. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 30 de junio de 2020



REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario.

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO  
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0308

RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2010-00123**-00

Buga-Valle, treinta (30) de junio del año dos mil veinte (2020)

Visto el informe de Secretaría, el Juzgado considera pertinente reseñar que, la carga procesal de la práctica de la notificación al ejecutado con el cual se pretende notificar el auto que libró mandamiento ejecutivo de pago, corresponde a la parte ejecutante, dado que, fue quien activó la administración de justicia al impetrar la solicitud de iniciar el proceso ejecutivo laboral. La forma de notificación personal garantiza al ejecutado el debido proceso estatuido en el artículo 29º de la Constitución Política de 1991, y su posible comparecencia al juicio, con lo cual de contera garantiza igualmente el derecho de defensa y contradicción.

Tratándose en materia procesal-laboral de la carga de notificación del auto admisorio de la demanda al demandado, que para este caso sería el de la notificación del auto que libró mandamiento ejecutivo de pago, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL3693 del 15 de marzo de 2017, radicado 56998, magistrado ponente Dr. RIGOBERTO ECHEVERRY BUENO, dijo:

“En el anterior orden, no es cierto que, como lo aduce la censura, a la parte demandante no le asista responsabilidad alguna a la hora de lograr la notificación del auto admisorio de la demanda, pues, siendo una actuación que redunde en su propio beneficio, debe adelantar todas las medidas tendientes a que se cumpla efectiva y oportunamente.”

Finalmente, resulta oportuno traer a colación el procedimiento en caso de contumacia establecido en el Parágrafo del artículo 30º del C.P.T. y de la S.S., aplicable por analogía del artículo 145º ibidem, según el cual “Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvencción, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”.

DEL CASO CONCRETO



Observa el Despacho que se libró mandamiento ejecutivo de pago contra la ejecutada, sin embargo, la parte actora no ha mostrado interés en notificarle dicha providencia, como tampoco ha mostrado interés en la práctica de medidas de embargo.

Como vemos, al no cumplir la parte ejecutante con la carga mínima de llevar a cabo el trámite de la práctica de la notificación con el cual se le pone en conocimiento al ejecutado la existencia del proceso en su contra, bajo la aplicación analógica del Parágrafo del artículo 30° del C.P.T. de la S.S., y que tampoco ha solicitado nuevas medidas de embargo o insistido en alguna de las ya practicadas, al transcurrir más de seis (6) meses siguientes a la última gestión desplegada por la parte ejecutante, se ordenará el archivo de las diligencias, previo a las anotaciones de rigor el libro.

No sobra advertir que, los derechos aquí perseguidos son de naturaleza social y del ser humano, es decir, de protección especial a luz de los artículos 1°, 25° y 48° de la Constitución Política de 1991, por tanto, la orden impartida en esta providencia no implica o constituye la terminación del proceso o un desistimiento tácito, sino el archivo temporal.

Así que, las partes podrán en cualquier momento, previo a la radicación del memorial, solicitar su desarchivo para continuar con el trámite que conforme a la ley corresponda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DESE cumplimiento a lo establecido en el Parágrafo del artículo 30° del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social.

**SEGUNDO:** ORDENAR el ARCHIVO TEMPORAL de las diligencias, previo a las anotaciones de rigor el libro respectivo.

**TERCERO:** ADVERTIR a las partes que podrán en cualquier momento, previo a la radicación del memorial, solicitar su desarchivo para continuar con el trámite que conforme a la ley corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

*Einer Niño Sanabria*  
EINER NIÑO SANABRIA

MOTTA

**JUZGADO PRIMERO (1)  
LABORAL DEL CIRCUITO**

**SECRETARÍA**

En Estado No. **041** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha:

**01/Julio/2020**

*Reinaldo Posso Gallo*  
REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso informando que la parte ejecutante no ha mostrado interés de notificar y efectivizar medidas de embargo por más de seis (6) meses. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 30 de junio de 2020



REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario.

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO  
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0309

RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2009-00142**-00

Buga-Valle, treinta (30) de junio del año dos mil veinte (2020)

Visto el informe de Secretaría, el Juzgado considera pertinente reseñar que, la carga procesal de la práctica de la notificación al ejecutado con el cual se pretende notificar el auto que libró mandamiento ejecutivo de pago, corresponde a la parte ejecutante, dado que, fue quien activó la administración de justicia al impetrar la solicitud de iniciar el proceso ejecutivo laboral. La forma de notificación personal garantiza al ejecutado el debido proceso estatuido en el artículo 29º de la Constitución Política de 1991, y su posible comparecencia al juicio, con lo cual de contera garantiza igualmente el derecho de defensa y contradicción.

Tratándose en materia procesal-laboral de la carga de notificación del auto admisorio de la demanda al demandado, que para este caso sería el de la notificación del auto que libró mandamiento ejecutivo de pago, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL3693 del 15 de marzo de 2017, radicado 56998, magistrado ponente Dr. RIGOBERTO ECHEVERRY BUENO, dijo:

“En el anterior orden, no es cierto que, como lo aduce la censura, a la parte demandante no le asista responsabilidad alguna a la hora de lograr la notificación del auto admisorio de la demanda, pues, siendo una actuación que redunde en su propio beneficio, debe adelantar todas las medidas tendientes a que se cumpla efectiva y oportunamente.”

Finalmente, resulta oportuno traer a colación el procedimiento en caso de contumacia establecido en el Parágrafo del artículo 30º del C.P.T. y de la S.S., aplicable por analogía del artículo 145º ibidem, según el cual “Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvencción, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”.

DEL CASO CONCRETO



Observa el Despacho que se libró mandamiento ejecutivo de pago contra la ejecutada, sin embargo, la parte actora no ha mostrado interés en notificarle dicha providencia, como tampoco ha mostrado interés en la práctica de medidas de embargo.

Como vemos, al no cumplir la parte ejecutante con la carga mínima de llevar a cabo el trámite de la práctica de la notificación con el cual se le pone en conocimiento al ejecutado la existencia del proceso en su contra, bajo la aplicación analógica del Parágrafo del artículo 30° del C.P.T. de la S.S., y que tampoco ha solicitado nuevas medidas de embargo o insistido en alguna de las ya practicadas, al transcurrir más de seis (6) meses siguientes a la última gestión desplegada por la parte ejecutante, se ordenará el archivo de las diligencias, previo a las anotaciones de rigor el libro.

No sobra advertir que, los derechos aquí perseguidos son de naturaleza social y del ser humano, es decir, de protección especial a luz de los artículos 1°, 25° y 48° de la Constitución Política de 1991, por tanto, la orden impartida en esta providencia no implica o constituye la terminación del proceso o un desistimiento tácito, sino el archivo temporal.

Así que, las partes podrán en cualquier momento, previo a la radicación del memorial, solicitar su desarchivo para continuar con el trámite que conforme a la ley corresponda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DESE cumplimiento a lo establecido en el Parágrafo del artículo 30° del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social.

**SEGUNDO:** ORDENAR el ARCHIVO TEMPORAL de las diligencias, previo a las anotaciones de rigor el libro respectivo.

**TERCERO:** ADVERTIR a las partes que podrán en cualquier momento, previo a la radicación del memorial, solicitar su desarchivo para continuar con el trámite que conforme a la ley corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

*Einer Niño Sanabria*  
EINER NIÑO SANABRIA

MOTTA

**JUZGADO PRIMERO (1)  
LABORAL DEL CIRCUITO**

**SECRETARÍA**

En Estado No. **041** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha:

**01/Julio/2020**

*Reinaldo Posso Gallo*  
REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso informando que la parte ejecutante no ha mostrado interés de notificar y efectivizar medidas de embargo por más de seis (6) meses. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 30 de junio de 2020



REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario.

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO  
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0310

RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2008-00066**-00

Buga-Valle, treinta (30) de junio del año dos mil veinte (2020)

Visto el informe de Secretaría, el Juzgado considera pertinente reseñar que, la carga procesal de la práctica de la notificación al ejecutado con el cual se pretende notificar el auto que libró mandamiento ejecutivo de pago, corresponde a la parte ejecutante, dado que, fue quien activó la administración de justicia al impetrar la solicitud de iniciar el proceso ejecutivo laboral. La forma de notificación personal garantiza al ejecutado el debido proceso estatuido en el artículo 29º de la Constitución Política de 1991, y su posible comparecencia al juicio, con lo cual de contera garantiza igualmente el derecho de defensa y contradicción.

Tratándose en materia procesal-laboral de la carga de notificación del auto admisorio de la demanda al demandado, que para este caso sería el de la notificación del auto que libró mandamiento ejecutivo de pago, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL3693 del 15 de marzo de 2017, radicado 56998, magistrado ponente Dr. RIGOBERTO ECHEVERRY BUENO, dijo:

“En el anterior orden, no es cierto que, como lo aduce la censura, a la parte demandante no le asista responsabilidad alguna a la hora de lograr la notificación del auto admisorio de la demanda, pues, siendo una actuación que redunde en su propio beneficio, debe adelantar todas las medidas tendientes a que se cumpla efectiva y oportunamente.”

Finalmente, resulta oportuno traer a colación el procedimiento en caso de contumacia establecido en el Parágrafo del artículo 30º del C.P.T. y de la S.S., aplicable por analogía del artículo 145º ibidem, según el cual “Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvencción, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”.

DEL CASO CONCRETO



Observa el Despacho que se libró mandamiento ejecutivo de pago contra la ejecutada, sin embargo, la parte actora no ha mostrado interés en notificarle dicha providencia, como tampoco ha mostrado interés en la práctica de medidas de embargo.

Como vemos, al no cumplir la parte ejecutante con la carga mínima de llevar a cabo el trámite de la práctica de la notificación con el cual se le pone en conocimiento al ejecutado la existencia del proceso en su contra, bajo la aplicación analógica del Parágrafo del artículo 30° del C.P.T. de la S.S., y que tampoco ha solicitado nuevas medidas de embargo o insistido en alguna de las ya practicadas, al transcurrir más de seis (6) meses siguientes a la última gestión desplegada por la parte ejecutante, se ordenará el archivo de las diligencias, previo a las anotaciones de rigor el libro.

No sobra advertir que, los derechos aquí perseguidos son de naturaleza social y del ser humano, es decir, de protección especial a luz de los artículos 1°, 25° y 48° de la Constitución Política de 1991, por tanto, la orden impartida en esta providencia no implica o constituye la terminación del proceso o un desistimiento tácito, sino el archivo temporal.

Así que, las partes podrán en cualquier momento, previo a la radicación del memorial, solicitar su desarchivo para continuar con el trámite que conforme a la ley corresponda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DESE cumplimiento a lo establecido en el Parágrafo del artículo 30° del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social.

**SEGUNDO:** ORDENAR el ARCHIVO TEMPORAL de las diligencias, previo a las anotaciones de rigor el libro respectivo.

**TERCERO:** ADVERTIR a las partes que podrán en cualquier momento, previo a la radicación del memorial, solicitar su desarchivo para continuar con el trámite que conforme a la ley corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

*Einer Niño Sanabria*  
EINER NIÑO SANABRIA

MOTTA

**JUZGADO PRIMERO (1)  
LABORAL DEL CIRCUITO**

**SECRETARÍA**

En Estado No. **041** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha:

**01/Julio/2020**

*Reinaldo Posso Gallo*  
REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso informando que la parte ejecutante no ha mostrado interés de notificar y efectivizar medidas de embargo por más de seis (6) meses. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 30 de junio de 2020



REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario.

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO  
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0311

RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2017-00126-00**

Buga-Valle, treinta (30) de junio del año dos mil veinte (2020)

Visto el informe de Secretaría, el Juzgado considera pertinente reseñar que, la carga procesal de la práctica de la notificación al ejecutado con el cual se pretende notificar el auto que libró mandamiento ejecutivo de pago, corresponde a la parte ejecutante, dado que, fue quien activó la administración de justicia al impetrar la solicitud de iniciar el proceso ejecutivo laboral. La forma de notificación personal garantiza al ejecutado el debido proceso estatuido en el artículo 29º de la Constitución Política de 1991, y su posible comparecencia al juicio, con lo cual de contera garantiza igualmente el derecho de defensa y contradicción.

Tratándose en materia procesal-laboral de la carga de notificación del auto admisorio de la demanda al demandado, que para este caso sería el de la notificación del auto que libró mandamiento ejecutivo de pago, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL3693 del 15 de marzo de 2017, radicado 56998, magistrado ponente Dr. RIGOBERTO ECHEVERRY BUENO, dijo:

“En el anterior orden, no es cierto que, como lo aduce la censura, a la parte demandante no le asista responsabilidad alguna a la hora de lograr la notificación del auto admisorio de la demanda, pues, siendo una actuación que redunde en su propio beneficio, debe adelantar todas las medidas tendientes a que se cumpla efectiva y oportunamente.”

Finalmente, resulta oportuno traer a colación el procedimiento en caso de contumacia establecido en el Parágrafo del artículo 30º del C.P.T. y de la S.S., aplicable por analogía del artículo 145º ibidem, según el cual “Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvencción, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”.

DEL CASO CONCRETO



Observa el Despacho que se libró mandamiento ejecutivo de pago contra la ejecutada, sin embargo, la parte actora no ha mostrado interés en notificarle dicha providencia, como tampoco ha mostrado interés en la práctica de medidas de embargo.

Como vemos, al no cumplir la parte ejecutante con la carga mínima de llevar a cabo el trámite de la práctica de la notificación con el cual se le pone en conocimiento al ejecutado la existencia del proceso en su contra, bajo la aplicación analógica del Parágrafo del artículo 30° del C.P.T. de la S.S., y que tampoco ha solicitado nuevas medidas de embargo o insistido en alguna de las ya practicadas, al transcurrir más de seis (6) meses siguientes a la última gestión desplegada por la parte ejecutante, se ordenará el archivo de las diligencias, previo a las anotaciones de rigor el libro.

No sobra advertir que, los derechos aquí perseguidos son de naturaleza social y del ser humano, es decir, de protección especial a luz de los artículos 1°, 25° y 48° de la Constitución Política de 1991, por tanto, la orden impartida en esta providencia no implica o constituye la terminación del proceso o un desistimiento tácito, sino el archivo temporal.

Así que, las partes podrán en cualquier momento, previo a la radicación del memorial, solicitar su desarchivo para continuar con el trámite que conforme a la ley corresponda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DESE cumplimiento a lo establecido en el Parágrafo del artículo 30° del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social.

**SEGUNDO:** ORDENAR el ARCHIVO TEMPORAL de las diligencias, previo a las anotaciones de rigor el libro respectivo.

**TERCERO:** ADVERTIR a las partes que podrán en cualquier momento, previo a la radicación del memorial, solicitar su desarchivo para continuar con el trámite que conforme a la ley corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

*Einer Niño Sanabria*  
EINER NIÑO SANABRIA

MOTTA

**JUZGADO PRIMERO (1)  
LABORAL DEL CIRCUITO**

**SECRETARÍA**

En Estado No. **041** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha:

**01/Julio/2020**

*Reinaldo Posso Gallo*  
REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso informando que la parte ejecutante no ha mostrado interés de notificar y efectivizar medidas de embargo por más de seis (6) meses. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 30 de junio de 2020



REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario.

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO  
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0313

RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2011-00262**-00

Buga-Valle, treinta (30) de junio del año dos mil veinte (2020)

Visto el informe de Secretaría, el Juzgado considera pertinente reseñar que, la carga procesal de la práctica de la notificación al ejecutado con el cual se pretende notificar el auto que libró mandamiento ejecutivo de pago, corresponde a la parte ejecutante, dado que, fue quien activó la administración de justicia al impetrar la solicitud de iniciar el proceso ejecutivo laboral. La forma de notificación personal garantiza al ejecutado el debido proceso estatuido en el artículo 29º de la Constitución Política de 1991, y su posible comparecencia al juicio, con lo cual de contera garantiza igualmente el derecho de defensa y contradicción.

Tratándose en materia procesal-laboral de la carga de notificación del auto admisorio de la demanda al demandado, que para este caso sería el de la notificación del auto que libró mandamiento ejecutivo de pago, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL3693 del 15 de marzo de 2017, radicado 56998, magistrado ponente Dr. RIGOBERTO ECHEVERRY BUENO, dijo:

“En el anterior orden, no es cierto que, como lo aduce la censura, a la parte demandante no le asista responsabilidad alguna a la hora de lograr la notificación del auto admisorio de la demanda, pues, siendo una actuación que redunde en su propio beneficio, debe adelantar todas las medidas tendientes a que se cumpla efectiva y oportunamente.”

Finalmente, resulta oportuno traer a colación el procedimiento en caso de contumacia establecido en el Parágrafo del artículo 30º del C.P.T. y de la S.S., aplicable por analogía del artículo 145º ibidem, según el cual “Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvencción, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”.

DEL CASO CONCRETO



Observa el Despacho que se libró mandamiento ejecutivo de pago contra la ejecutada, sin embargo, la parte actora no ha mostrado interés en notificarle dicha providencia, como tampoco ha mostrado interés en la práctica de medidas de embargo.

Como vemos, al no cumplir la parte ejecutante con la carga mínima de llevar a cabo el trámite de la práctica de la notificación con el cual se le pone en conocimiento al ejecutado la existencia del proceso en su contra, bajo la aplicación analógica del Parágrafo del artículo 30° del C.P.T. de la S.S., y que tampoco ha solicitado nuevas medidas de embargo o insistido en alguna de las ya practicadas, al transcurrir más de seis (6) meses siguientes a la última gestión desplegada por la parte ejecutante, se ordenará el archivo de las diligencias, previo a las anotaciones de rigor el libro.

No sobra advertir que, los derechos aquí perseguidos son de naturaleza social y del ser humano, es decir, de protección especial a luz de los artículos 1°, 25° y 48° de la Constitución Política de 1991, por tanto, la orden impartida en esta providencia no implica o constituye la terminación del proceso o un desistimiento tácito, sino el archivo temporal.

Así que, las partes podrán en cualquier momento, previo a la radicación del memorial, solicitar su desarchivo para continuar con el trámite que conforme a la ley corresponda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DESE cumplimiento a lo establecido en el Parágrafo del artículo 30° del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social.

**SEGUNDO:** ORDENAR el ARCHIVO TEMPORAL de las diligencias, previo a las anotaciones de rigor el libro respectivo.

**TERCERO:** ADVERTIR a las partes que podrán en cualquier momento, previo a la radicación del memorial, solicitar su desarchivo para continuar con el trámite que conforme a la ley corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
EINER NIÑO SANABRIA

MOTTA

**JUZGADO PRIMERO (1)  
LABORAL DEL CIRCUITO**

**SECRETARÍA**

En Estado No. **041** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha:

**01/Julio/2020**

  
REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso informando que la parte ejecutante no ha mostrado interés de notificar y efectivizar medidas de embargo por más de seis (6) meses. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 30 de junio de 2020



REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario.

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO  
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0314

RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2011-00124**-00

Buga-Valle, treinta (30) de junio del año dos mil veinte (2020)

Visto el informe de Secretaría, el Juzgado considera pertinente reseñar que, la carga procesal de la práctica de la notificación al ejecutado con el cual se pretende notificar el auto que libró mandamiento ejecutivo de pago, corresponde a la parte ejecutante, dado que, fue quien activó la administración de justicia al impetrar la solicitud de iniciar el proceso ejecutivo laboral. La forma de notificación personal garantiza al ejecutado el debido proceso estatuido en el artículo 29º de la Constitución Política de 1991, y su posible comparecencia al juicio, con lo cual de contera garantiza igualmente el derecho de defensa y contradicción.

Tratándose en materia procesal-laboral de la carga de notificación del auto admisorio de la demanda al demandado, que para este caso sería el de la notificación del auto que libró mandamiento ejecutivo de pago, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL3693 del 15 de marzo de 2017, radicado 56998, magistrado ponente Dr. RIGOBERTO ECHEVERRY BUENO, dijo:

“En el anterior orden, no es cierto que, como lo aduce la censura, a la parte demandante no le asista responsabilidad alguna a la hora de lograr la notificación del auto admisorio de la demanda, pues, siendo una actuación que redunde en su propio beneficio, debe adelantar todas las medidas tendientes a que se cumpla efectiva y oportunamente.”

Finalmente, resulta oportuno traer a colación el procedimiento en caso de contumacia establecido en el Parágrafo del artículo 30º del C.P.T. y de la S.S., aplicable por analogía del artículo 145º ibidem, según el cual “Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvencción, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”.

DEL CASO CONCRETO



Observa el Despacho que se libró mandamiento ejecutivo de pago contra la ejecutada, sin embargo, la parte actora no ha mostrado interés en notificarle dicha providencia, como tampoco ha mostrado interés en la práctica de medidas de embargo.

Como vemos, al no cumplir la parte ejecutante con la carga mínima de llevar a cabo el trámite de la práctica de la notificación con el cual se le pone en conocimiento al ejecutado la existencia del proceso en su contra, bajo la aplicación analógica del Parágrafo del artículo 30° del C.P.T. de la S.S., y que tampoco ha solicitado nuevas medidas de embargo o insistido en alguna de las ya practicadas, al transcurrir más de seis (6) meses siguientes a la última gestión desplegada por la parte ejecutante, se ordenará el archivo de las diligencias, previo a las anotaciones de rigor el libro.

No sobra advertir que, los derechos aquí perseguidos son de naturaleza social y del ser humano, es decir, de protección especial a luz de los artículos 1°, 25° y 48° de la Constitución Política de 1991, por tanto, la orden impartida en esta providencia no implica o constituye la terminación del proceso o un desistimiento tácito, sino el archivo temporal.

Así que, las partes podrán en cualquier momento, previo a la radicación del memorial, solicitar su desarchivo para continuar con el trámite que conforme a la ley corresponda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DESE cumplimiento a lo establecido en el Parágrafo del artículo 30° del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social.

**SEGUNDO:** ORDENAR el ARCHIVO TEMPORAL de las diligencias, previo a las anotaciones de rigor el libro respectivo.

**TERCERO:** ADVERTIR a las partes que podrán en cualquier momento, previo a la radicación del memorial, solicitar su desarchivo para continuar con el trámite que conforme a la ley corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

*Einer Niño Sanabria*  
EINER NIÑO SANABRIA

MOTTA

**JUZGADO PRIMERO (1)  
LABORAL DEL CIRCUITO**

**SECRETARÍA**

En Estado No. **041** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha:

**01/Julio/2020**

*Reinaldo Posso Gallo*  
REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso informando que la parte ejecutante no ha mostrado interés de notificar y efectivizar medidas de embargo por más de seis (6) meses. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 30 de junio de 2020



REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario.

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO  
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0315

RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2010-00125**-00

Buga-Valle, treinta (30) de junio del año dos mil veinte (2020)

Visto el informe de Secretaría, el Juzgado considera pertinente reseñar que, la carga procesal de la práctica de la notificación al ejecutado con el cual se pretende notificar el auto que libró mandamiento ejecutivo de pago, corresponde a la parte ejecutante, dado que, fue quien activó la administración de justicia al impetrar la solicitud de iniciar el proceso ejecutivo laboral. La forma de notificación personal garantiza al ejecutado el debido proceso estatuido en el artículo 29º de la Constitución Política de 1991, y su posible comparecencia al juicio, con lo cual de contera garantiza igualmente el derecho de defensa y contradicción.

Tratándose en materia procesal-laboral de la carga de notificación del auto admisorio de la demanda al demandado, que para este caso sería el de la notificación del auto que libró mandamiento ejecutivo de pago, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL3693 del 15 de marzo de 2017, radicado 56998, magistrado ponente Dr. RIGOBERTO ECHEVERRY BUENO, dijo:

“En el anterior orden, no es cierto que, como lo aduce la censura, a la parte demandante no le asista responsabilidad alguna a la hora de lograr la notificación del auto admisorio de la demanda, pues, siendo una actuación que redunde en su propio beneficio, debe adelantar todas las medidas tendientes a que se cumpla efectiva y oportunamente.”

Finalmente, resulta oportuno traer a colación el procedimiento en caso de contumacia establecido en el Parágrafo del artículo 30º del C.P.T. y de la S.S., aplicable por analogía del artículo 145º ibidem, según el cual “Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvencción, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”.

DEL CASO CONCRETO



Observa el Despacho que se libró mandamiento ejecutivo de pago contra la ejecutada, sin embargo, la parte actora no ha mostrado interés en notificarle dicha providencia, como tampoco ha mostrado interés en la práctica de medidas de embargo.

Como vemos, al no cumplir la parte ejecutante con la carga mínima de llevar a cabo el trámite de la práctica de la notificación con el cual se le pone en conocimiento al ejecutado la existencia del proceso en su contra, bajo la aplicación analógica del Parágrafo del artículo 30° del C.P.T. de la S.S., y que tampoco ha solicitado nuevas medidas de embargo o insistido en alguna de las ya practicadas, al transcurrir más de seis (6) meses siguientes a la última gestión desplegada por la parte ejecutante, se ordenará el archivo de las diligencias, previo a las anotaciones de rigor el libro.

No sobra advertir que, los derechos aquí perseguidos son de naturaleza social y del ser humano, es decir, de protección especial a luz de los artículos 1°, 25° y 48° de la Constitución Política de 1991, por tanto, la orden impartida en esta providencia no implica o constituye la terminación del proceso o un desistimiento tácito, sino el archivo temporal.

Así que, las partes podrán en cualquier momento, previo a la radicación del memorial, solicitar su desarchivo para continuar con el trámite que conforme a la ley corresponda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DESE cumplimiento a lo establecido en el Parágrafo del artículo 30° del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social.

**SEGUNDO:** ORDENAR el ARCHIVO TEMPORAL de las diligencias, previo a las anotaciones de rigor el libro respectivo.

**TERCERO:** ADVERTIR a las partes que podrán en cualquier momento, previo a la radicación del memorial, solicitar su desarchivo para continuar con el trámite que conforme a la ley corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
EINER NINO SANABRIA

MOTTA

**JUZGADO PRIMERO (1)  
LABORAL DEL CIRCUITO**

**SECRETARÍA**

En Estado No. **041** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha:

**01/Julio/2020**

  
REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso informando que la parte ejecutante no ha mostrado interés de notificar y efectivizar medidas de embargo por más de seis (6) meses. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 30 de junio de 2020



REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario.

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO  
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0316

RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2010-00136-00**

Buga-Valle, treinta (30) de junio del año dos mil veinte (2020)

Visto el informe de Secretaría, el Juzgado considera pertinente reseñar que, la carga procesal de la práctica de la notificación al ejecutado con el cual se pretende notificar el auto que libró mandamiento ejecutivo de pago, corresponde a la parte ejecutante, dado que, fue quien activó la administración de justicia al impetrar la solicitud de iniciar el proceso ejecutivo laboral. La forma de notificación personal garantiza al ejecutado el debido proceso estatuido en el artículo 29º de la Constitución Política de 1991, y su posible comparecencia al juicio, con lo cual de contera garantiza igualmente el derecho de defensa y contradicción.

Tratándose en materia procesal-laboral de la carga de notificación del auto admisorio de la demanda al demandado, que para este caso sería el de la notificación del auto que libró mandamiento ejecutivo de pago, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL3693 del 15 de marzo de 2017, radicado 56998, magistrado ponente Dr. RIGOBERTO ECHEVERRY BUENO, dijo:

“En el anterior orden, no es cierto que, como lo aduce la censura, a la parte demandante no le asista responsabilidad alguna a la hora de lograr la notificación del auto admisorio de la demanda, pues, siendo una actuación que redunde en su propio beneficio, debe adelantar todas las medidas tendientes a que se cumpla efectiva y oportunamente.”

Finalmente, resulta oportuno traer a colación el procedimiento en caso de contumacia establecido en el Parágrafo del artículo 30º del C.P.T. y de la S.S., aplicable por analogía del artículo 145º ibidem, según el cual “Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvencción, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”.

DEL CASO CONCRETO



Observa el Despacho que se libró mandamiento ejecutivo de pago contra la ejecutada, sin embargo, la parte actora no ha mostrado interés en notificarle dicha providencia, como tampoco ha mostrado interés en la práctica de medidas de embargo.

Como vemos, al no cumplir la parte ejecutante con la carga mínima de llevar a cabo el trámite de la práctica de la notificación con el cual se le pone en conocimiento al ejecutado la existencia del proceso en su contra, bajo la aplicación analógica del Parágrafo del artículo 30° del C.P.T. de la S.S., y que tampoco ha solicitado nuevas medidas de embargo o insistido en alguna de las ya practicadas, al transcurrir más de seis (6) meses siguientes a la última gestión desplegada por la parte ejecutante, se ordenará el archivo de las diligencias, previo a las anotaciones de rigor el libro.

No sobra advertir que, los derechos aquí perseguidos son de naturaleza social y del ser humano, es decir, de protección especial a luz de los artículos 1°, 25° y 48° de la Constitución Política de 1991, por tanto, la orden impartida en esta providencia no implica o constituye la terminación del proceso o un desistimiento tácito, sino el archivo temporal.

Así que, las partes podrán en cualquier momento, previo a la radicación del memorial, solicitar su desarchivo para continuar con el trámite que conforme a la ley corresponda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DESE cumplimiento a lo establecido en el Parágrafo del artículo 30° del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social.

**SEGUNDO:** ORDENAR el ARCHIVO TEMPORAL de las diligencias, previo a las anotaciones de rigor el libro respectivo.

**TERCERO:** ADVERTIR a las partes que podrán en cualquier momento, previo a la radicación del memorial, solicitar su desarchivo para continuar con el trámite que conforme a la ley corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

*Einer Niño Sanabria*  
EINER NIÑO SANABRIA

MOTTA

**JUZGADO PRIMERO (1)  
LABORAL DEL CIRCUITO**

**SECRETARÍA**

En Estado No. **041** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha:

**01/Julio/2020**

*Reinaldo Posso Gallo*  
REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso informando que la parte ejecutante no ha mostrado interés de notificar y efectivizar medidas de embargo por más de seis (6) meses. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 30 de junio de 2020



REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario.

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO  
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0317

RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2009-00335-00**

Buga-Valle, treinta (30) de junio del año dos mil veinte (2020)

Visto el informe de Secretaría, el Juzgado considera pertinente reseñar que, la carga procesal de la práctica de la notificación al ejecutado con el cual se pretende notificar el auto que libró mandamiento ejecutivo de pago, corresponde a la parte ejecutante, dado que, fue quien activó la administración de justicia al impetrar la solicitud de iniciar el proceso ejecutivo laboral. La forma de notificación personal garantiza al ejecutado el debido proceso estatuido en el artículo 29º de la Constitución Política de 1991, y su posible comparecencia al juicio, con lo cual de contera garantiza igualmente el derecho de defensa y contradicción.

Tratándose en materia procesal-laboral de la carga de notificación del auto admisorio de la demanda al demandado, que para este caso sería el de la notificación del auto que libró mandamiento ejecutivo de pago, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL3693 del 15 de marzo de 2017, radicado 56998, magistrado ponente Dr. RIGOBERTO ECHEVERRY BUENO, dijo:

“En el anterior orden, no es cierto que, como lo aduce la censura, a la parte demandante no le asista responsabilidad alguna a la hora de lograr la notificación del auto admisorio de la demanda, pues, siendo una actuación que redunde en su propio beneficio, debe adelantar todas las medidas tendientes a que se cumpla efectiva y oportunamente.”

Finalmente, resulta oportuno traer a colación el procedimiento en caso de contumacia establecido en el Parágrafo del artículo 30º del C.P.T. y de la S.S., aplicable por analogía del artículo 145º ibidem, según el cual “Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvencción, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”.

DEL CASO CONCRETO



Observa el Despacho que se libró mandamiento ejecutivo de pago contra la ejecutada, sin embargo, la parte actora no ha mostrado interés en notificarle dicha providencia, como tampoco ha mostrado interés en la práctica de medidas de embargo.

Como vemos, al no cumplir la parte ejecutante con la carga mínima de llevar a cabo el trámite de la práctica de la notificación con el cual se le pone en conocimiento al ejecutado la existencia del proceso en su contra, bajo la aplicación analógica del Parágrafo del artículo 30° del C.P.T. de la S.S., y que tampoco ha solicitado nuevas medidas de embargo o insistido en alguna de las ya practicadas, al transcurrir más de seis (6) meses siguientes a la última gestión desplegada por la parte ejecutante, se ordenará el archivo de las diligencias, previo a las anotaciones de rigor el libro.

No sobra advertir que, los derechos aquí perseguidos son de naturaleza social y del ser humano, es decir, de protección especial a luz de los artículos 1°, 25° y 48° de la Constitución Política de 1991, por tanto, la orden impartida en esta providencia no implica o constituye la terminación del proceso o un desistimiento tácito, sino el archivo temporal.

Así que, las partes podrán en cualquier momento, previo a la radicación del memorial, solicitar su desarchivo para continuar con el trámite que conforme a la ley corresponda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DESE cumplimiento a lo establecido en el Parágrafo del artículo 30° del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social.

**SEGUNDO:** ORDENAR el ARCHIVO TEMPORAL de las diligencias, previo a las anotaciones de rigor el libro respectivo.

**TERCERO:** ADVERTIR a las partes que podrán en cualquier momento, previo a la radicación del memorial, solicitar su desarchivo para continuar con el trámite que conforme a la ley corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

*Einer Niño Sanabria*  
EINER NIÑO SANABRIA

MOTTA

**JUZGADO PRIMERO (1)  
LABORAL DEL CIRCUITO**

**SECRETARÍA**

En Estado No. **041** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha:

**01/Julio/2020**

*Reinaldo Posso Gallo*  
REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso informando que la parte ejecutante no ha mostrado interés de notificar y efectivizar medidas de embargo por más de seis (6) meses. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 30 de junio de 2020



REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario.

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO  
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0318

RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2008-00287-00**

Buga-Valle, treinta (30) de junio del año dos mil veinte (2020)

Visto el informe de Secretaría, el Juzgado considera pertinente reseñar que, la carga procesal de la práctica de la notificación al ejecutado con el cual se pretende notificar el auto que libró mandamiento ejecutivo de pago, corresponde a la parte ejecutante, dado que, fue quien activó la administración de justicia al impetrar la solicitud de iniciar el proceso ejecutivo laboral. La forma de notificación personal garantiza al ejecutado el debido proceso estatuido en el artículo 29º de la Constitución Política de 1991, y su posible comparecencia al juicio, con lo cual de contera garantiza igualmente el derecho de defensa y contradicción.

Tratándose en materia procesal-laboral de la carga de notificación del auto admisorio de la demanda al demandado, que para este caso sería el de la notificación del auto que libró mandamiento ejecutivo de pago, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL3693 del 15 de marzo de 2017, radicado 56998, magistrado ponente Dr. RIGOBERTO ECHEVERRY BUENO, dijo:

“En el anterior orden, no es cierto que, como lo aduce la censura, a la parte demandante no le asista responsabilidad alguna a la hora de lograr la notificación del auto admisorio de la demanda, pues, siendo una actuación que redunde en su propio beneficio, debe adelantar todas las medidas tendientes a que se cumpla efectiva y oportunamente.”

Finalmente, resulta oportuno traer a colación el procedimiento en caso de contumacia establecido en el Parágrafo del artículo 30º del C.P.T. y de la S.S., aplicable por analogía del artículo 145º ibidem, según el cual “Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvencción, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”.

DEL CASO CONCRETO



Observa el Despacho que se libró mandamiento ejecutivo de pago contra la ejecutada, sin embargo, la parte actora no ha mostrado interés en notificarle dicha providencia, como tampoco ha mostrado interés en la práctica de medidas de embargo.

Como vemos, al no cumplir la parte ejecutante con la carga mínima de llevar a cabo el trámite de la práctica de la notificación con el cual se le pone en conocimiento al ejecutado la existencia del proceso en su contra, bajo la aplicación analógica del Parágrafo del artículo 30° del C.P.T. de la S.S., y que tampoco ha solicitado nuevas medidas de embargo o insistido en alguna de las ya practicadas, al transcurrir más de seis (6) meses siguientes a la última gestión desplegada por la parte ejecutante, se ordenará el archivo de las diligencias, previo a las anotaciones de rigor el libro.

No sobra advertir que, los derechos aquí perseguidos son de naturaleza social y del ser humano, es decir, de protección especial a luz de los artículos 1°, 25° y 48° de la Constitución Política de 1991, por tanto, la orden impartida en esta providencia no implica o constituye la terminación del proceso o un desistimiento tácito, sino el archivo temporal.

Así que, las partes podrán en cualquier momento, previo a la radicación del memorial, solicitar su desarchivo para continuar con el trámite que conforme a la ley corresponda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DESE cumplimiento a lo establecido en el Parágrafo del artículo 30° del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social.

**SEGUNDO:** ORDENAR el ARCHIVO TEMPORAL de las diligencias, previo a las anotaciones de rigor el libro respectivo.

**TERCERO:** ADVERTIR a las partes que podrán en cualquier momento, previo a la radicación del memorial, solicitar su desarchivo para continuar con el trámite que conforme a la ley corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

*Einer Niño Sanabria*  
EINER NIÑO SANABRIA

MOTTA

**JUZGADO PRIMERO (1)  
LABORAL DEL CIRCUITO**

**SECRETARÍA**

En Estado No. **041** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha:

**01/Julio/2020**

*Reinaldo Posso Gallo*  
REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso informando que la parte ejecutante no ha mostrado interés de notificar y efectivizar medidas de embargo por más de seis (6) meses. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 30 de junio de 2020



REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario.

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO  
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0319

RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2008-00219**-00

Buga-Valle, treinta (30) de junio del año dos mil veinte (2020)

Visto el informe de Secretaría, el Juzgado considera pertinente reseñar que, la carga procesal de la práctica de la notificación al ejecutado con el cual se pretende notificar el auto que libró mandamiento ejecutivo de pago, corresponde a la parte ejecutante, dado que, fue quien activó la administración de justicia al impetrar la solicitud de iniciar el proceso ejecutivo laboral. La forma de notificación personal garantiza al ejecutado el debido proceso estatuido en el artículo 29º de la Constitución Política de 1991, y su posible comparecencia al juicio, con lo cual de contera garantiza igualmente el derecho de defensa y contradicción.

Tratándose en materia procesal-laboral de la carga de notificación del auto admisorio de la demanda al demandado, que para este caso sería el de la notificación del auto que libró mandamiento ejecutivo de pago, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL3693 del 15 de marzo de 2017, radicado 56998, magistrado ponente Dr. RIGOBERTO ECHEVERRY BUENO, dijo:

“En el anterior orden, no es cierto que, como lo aduce la censura, a la parte demandante no le asista responsabilidad alguna a la hora de lograr la notificación del auto admisorio de la demanda, pues, siendo una actuación que redunde en su propio beneficio, debe adelantar todas las medidas tendientes a que se cumpla efectiva y oportunamente.”

Finalmente, resulta oportuno traer a colación el procedimiento en caso de contumacia establecido en el Parágrafo del artículo 30º del C.P.T. y de la S.S., aplicable por analogía del artículo 145º ibidem, según el cual “Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvencción, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”.

DEL CASO CONCRETO



Observa el Despacho que se libró mandamiento ejecutivo de pago contra la ejecutada, sin embargo, la parte actora no ha mostrado interés en notificarle dicha providencia, como tampoco ha mostrado interés en la práctica de medidas de embargo.

Como vemos, al no cumplir la parte ejecutante con la carga mínima de llevar a cabo el trámite de la práctica de la notificación con el cual se le pone en conocimiento al ejecutado la existencia del proceso en su contra, bajo la aplicación analógica del Parágrafo del artículo 30° del C.P.T. de la S.S., y que tampoco ha solicitado nuevas medidas de embargo o insistido en alguna de las ya practicadas, al transcurrir más de seis (6) meses siguientes a la última gestión desplegada por la parte ejecutante, se ordenará el archivo de las diligencias, previo a las anotaciones de rigor el libro.

No sobra advertir que, los derechos aquí perseguidos son de naturaleza social y del ser humano, es decir, de protección especial a luz de los artículos 1°, 25° y 48° de la Constitución Política de 1991, por tanto, la orden impartida en esta providencia no implica o constituye la terminación del proceso o un desistimiento tácito, sino el archivo temporal.

Así que, las partes podrán en cualquier momento, previo a la radicación del memorial, solicitar su desarchivo para continuar con el trámite que conforme a la ley corresponda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DESE cumplimiento a lo establecido en el Parágrafo del artículo 30° del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social.

**SEGUNDO:** ORDENAR el ARCHIVO TEMPORAL de las diligencias, previo a las anotaciones de rigor el libro respectivo.

**TERCERO:** ADVERTIR a las partes que podrán en cualquier momento, previo a la radicación del memorial, solicitar su desarchivo para continuar con el trámite que conforme a la ley corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

*Einer Niño Sanabria*  
EINER NIÑO SANABRIA

MOTTA

**JUZGADO PRIMERO (1)  
LABORAL DEL CIRCUITO**

**SECRETARÍA**

En Estado No. **041** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha:

**01/Julio/2020**

*Reinaldo Posso Gallo*  
REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso informando que la parte ejecutante no ha mostrado interés de notificar y efectivizar medidas de embargo por más de seis (6) meses. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 30 de junio de 2020



REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario.

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO  
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0320

RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2008-00218**-00

Buga-Valle, treinta (30) de junio del año dos mil veinte (2020)

Visto el informe de Secretaría, el Juzgado considera pertinente reseñar que, la carga procesal de la práctica de la notificación al ejecutado con el cual se pretende notificar el auto que libró mandamiento ejecutivo de pago, corresponde a la parte ejecutante, dado que, fue quien activó la administración de justicia al impetrar la solicitud de iniciar el proceso ejecutivo laboral. La forma de notificación personal garantiza al ejecutado el debido proceso estatuido en el artículo 29º de la Constitución Política de 1991, y su posible comparecencia al juicio, con lo cual de contera garantiza igualmente el derecho de defensa y contradicción.

Tratándose en materia procesal-laboral de la carga de notificación del auto admisorio de la demanda al demandado, que para este caso sería el de la notificación del auto que libró mandamiento ejecutivo de pago, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL3693 del 15 de marzo de 2017, radicado 56998, magistrado ponente Dr. RIGOBERTO ECHEVERRY BUENO, dijo:

“En el anterior orden, no es cierto que, como lo aduce la censura, a la parte demandante no le asista responsabilidad alguna a la hora de lograr la notificación del auto admisorio de la demanda, pues, siendo una actuación que redunde en su propio beneficio, debe adelantar todas las medidas tendientes a que se cumpla efectiva y oportunamente.”

Finalmente, resulta oportuno traer a colación el procedimiento en caso de contumacia establecido en el Parágrafo del artículo 30º del C.P.T. y de la S.S., aplicable por analogía del artículo 145º ibidem, según el cual “Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvencción, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”.

DEL CASO CONCRETO



Observa el Despacho que se libró mandamiento ejecutivo de pago contra la ejecutada, sin embargo, la parte actora no ha mostrado interés en notificarle dicha providencia, como tampoco ha mostrado interés en la práctica de medidas de embargo.

Como vemos, al no cumplir la parte ejecutante con la carga mínima de llevar a cabo el trámite de la práctica de la notificación con el cual se le pone en conocimiento al ejecutado la existencia del proceso en su contra, bajo la aplicación analógica del Parágrafo del artículo 30° del C.P.T. de la S.S., y que tampoco ha solicitado nuevas medidas de embargo o insistido en alguna de las ya practicadas, al transcurrir más de seis (6) meses siguientes a la última gestión desplegada por la parte ejecutante, se ordenará el archivo de las diligencias, previo a las anotaciones de rigor el libro.

No sobra advertir que, los derechos aquí perseguidos son de naturaleza social y del ser humano, es decir, de protección especial a luz de los artículos 1°, 25° y 48° de la Constitución Política de 1991, por tanto, la orden impartida en esta providencia no implica o constituye la terminación del proceso o un desistimiento tácito, sino el archivo temporal.

Así que, las partes podrán en cualquier momento, previo a la radicación del memorial, solicitar su desarchivo para continuar con el trámite que conforme a la ley corresponda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DESE cumplimiento a lo establecido en el Parágrafo del artículo 30° del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social.

**SEGUNDO:** ORDENAR el ARCHIVO TEMPORAL de las diligencias, previo a las anotaciones de rigor el libro respectivo.

**TERCERO:** ADVERTIR a las partes que podrán en cualquier momento, previo a la radicación del memorial, solicitar su desarchivo para continuar con el trámite que conforme a la ley corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

*Einer Niño Sanabria*  
EINER NIÑO SANABRIA

MOTTA

**JUZGADO PRIMERO (1)  
LABORAL DEL CIRCUITO**

**SECRETARÍA**

En Estado No. **041** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha:

**01/Julio/2020**

*Reinaldo Posso Gallo*  
REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso informando que la parte ejecutante no ha mostrado interés de notificar y efectivizar medidas de embargo por más de seis (6) meses. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 30 de junio de 2020



REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario.

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO  
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0321

RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2008-00138**-00

Buga-Valle, treinta (30) de junio del año dos mil veinte (2020)

Visto el informe de Secretaría, el Juzgado considera pertinente reseñar que, la carga procesal de la práctica de la notificación al ejecutado con el cual se pretende notificar el auto que libró mandamiento ejecutivo de pago, corresponde a la parte ejecutante, dado que, fue quien activó la administración de justicia al impetrar la solicitud de iniciar el proceso ejecutivo laboral. La forma de notificación personal garantiza al ejecutado el debido proceso estatuido en el artículo 29º de la Constitución Política de 1991, y su posible comparecencia al juicio, con lo cual de contera garantiza igualmente el derecho de defensa y contradicción.

Tratándose en materia procesal-laboral de la carga de notificación del auto admisorio de la demanda al demandado, que para este caso sería el de la notificación del auto que libró mandamiento ejecutivo de pago, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL3693 del 15 de marzo de 2017, radicado 56998, magistrado ponente Dr. RIGOBERTO ECHEVERRY BUENO, dijo:

“En el anterior orden, no es cierto que, como lo aduce la censura, a la parte demandante no le asista responsabilidad alguna a la hora de lograr la notificación del auto admisorio de la demanda, pues, siendo una actuación que redunde en su propio beneficio, debe adelantar todas las medidas tendientes a que se cumpla efectiva y oportunamente.”

Finalmente, resulta oportuno traer a colación el procedimiento en caso de contumacia establecido en el Parágrafo del artículo 30º del C.P.T. y de la S.S., aplicable por analogía del artículo 145º ibidem, según el cual “Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvencción, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”.

DEL CASO CONCRETO



Observa el Despacho que se libró mandamiento ejecutivo de pago contra la ejecutada, sin embargo, la parte actora no ha mostrado interés en notificarle dicha providencia, como tampoco ha mostrado interés en la práctica de medidas de embargo.

Como vemos, al no cumplir la parte ejecutante con la carga mínima de llevar a cabo el trámite de la práctica de la notificación con el cual se le pone en conocimiento al ejecutado la existencia del proceso en su contra, bajo la aplicación analógica del Parágrafo del artículo 30° del C.P.T. de la S.S., y que tampoco ha solicitado nuevas medidas de embargo o insistido en alguna de las ya practicadas, al transcurrir más de seis (6) meses siguientes a la última gestión desplegada por la parte ejecutante, se ordenará el archivo de las diligencias, previo a las anotaciones de rigor el libro.

No sobra advertir que, los derechos aquí perseguidos son de naturaleza social y del ser humano, es decir, de protección especial a luz de los artículos 1°, 25° y 48° de la Constitución Política de 1991, por tanto, la orden impartida en esta providencia no implica o constituye la terminación del proceso o un desistimiento tácito, sino el archivo temporal.

Así que, las partes podrán en cualquier momento, previo a la radicación del memorial, solicitar su desarchivo para continuar con el trámite que conforme a la ley corresponda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DESE cumplimiento a lo establecido en el Parágrafo del artículo 30° del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social.

**SEGUNDO:** ORDENAR el ARCHIVO TEMPORAL de las diligencias, previo a las anotaciones de rigor el libro respectivo.

**TERCERO:** ADVERTIR a las partes que podrán en cualquier momento, previo a la radicación del memorial, solicitar su desarchivo para continuar con el trámite que conforme a la ley corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

*Einer Niño Sanabria*  
EINER NIÑO SANABRIA

MOTTA

**JUZGADO PRIMERO (1)  
LABORAL DEL CIRCUITO**

**SECRETARÍA**

En Estado No. **041** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha:

**01/Julio/2020**

*Reinaldo Posso Gallo*  
REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso informando que la parte ejecutante no ha mostrado interés de notificar y efectivizar medidas de embargo por más de seis (6) meses. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 30 de junio de 2020



REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario.

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO  
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0322

RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2007-00088**-00

Buga-Valle, treinta (30) de junio del año dos mil veinte (2020)

Visto el informe de Secretaría, el Juzgado considera pertinente reseñar que, la carga procesal de la práctica de la notificación al ejecutado con el cual se pretende notificar el auto que libró mandamiento ejecutivo de pago, corresponde a la parte ejecutante, dado que, fue quien activó la administración de justicia al impetrar la solicitud de iniciar el proceso ejecutivo laboral. La forma de notificación personal garantiza al ejecutado el debido proceso estatuido en el artículo 29º de la Constitución Política de 1991, y su posible comparecencia al juicio, con lo cual de contera garantiza igualmente el derecho de defensa y contradicción.

Tratándose en materia procesal-laboral de la carga de notificación del auto admisorio de la demanda al demandado, que para este caso sería el de la notificación del auto que libró mandamiento ejecutivo de pago, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL3693 del 15 de marzo de 2017, radicado 56998, magistrado ponente Dr. RIGOBERTO ECHEVERRY BUENO, dijo:

“En el anterior orden, no es cierto que, como lo aduce la censura, a la parte demandante no le asista responsabilidad alguna a la hora de lograr la notificación del auto admisorio de la demanda, pues, siendo una actuación que redunde en su propio beneficio, debe adelantar todas las medidas tendientes a que se cumpla efectiva y oportunamente.”

Finalmente, resulta oportuno traer a colación el procedimiento en caso de contumacia establecido en el Parágrafo del artículo 30º del C.P.T. y de la S.S., aplicable por analogía del artículo 145º ibidem, según el cual “Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvencción, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”.

DEL CASO CONCRETO



Observa el Despacho que se libró mandamiento ejecutivo de pago contra la ejecutada, sin embargo, la parte actora no ha mostrado interés en notificarle dicha providencia, como tampoco ha mostrado interés en la práctica de medidas de embargo.

Como vemos, al no cumplir la parte ejecutante con la carga mínima de llevar a cabo el trámite de la práctica de la notificación con el cual se le pone en conocimiento al ejecutado la existencia del proceso en su contra, bajo la aplicación analógica del Parágrafo del artículo 30° del C.P.T. de la S.S., y que tampoco ha solicitado nuevas medidas de embargo o insistido en alguna de las ya practicadas, al transcurrir más de seis (6) meses siguientes a la última gestión desplegada por la parte ejecutante, se ordenará el archivo de las diligencias, previo a las anotaciones de rigor el libro.

No sobra advertir que, los derechos aquí perseguidos son de naturaleza social y del ser humano, es decir, de protección especial a luz de los artículos 1°, 25° y 48° de la Constitución Política de 1991, por tanto, la orden impartida en esta providencia no implica o constituye la terminación del proceso o un desistimiento tácito, sino el archivo temporal.

Así que, las partes podrán en cualquier momento, previo a la radicación del memorial, solicitar su desarchivo para continuar con el trámite que conforme a la ley corresponda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DESE cumplimiento a lo establecido en el Parágrafo del artículo 30° del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social.

**SEGUNDO:** ORDENAR el ARCHIVO TEMPORAL de las diligencias, previo a las anotaciones de rigor el libro respectivo.

**TERCERO:** ADVERTIR a las partes que podrán en cualquier momento, previo a la radicación del memorial, solicitar su desarchivo para continuar con el trámite que conforme a la ley corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

*Einer Niño Sanabria*  
EINER NIÑO SANABRIA

MOTTA

**JUZGADO PRIMERO (1)  
LABORAL DEL CIRCUITO**

**SECRETARÍA**

En Estado No. **041** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha:

**01/Julio/2020**

*Reinaldo Posso Gallo*  
REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso informando que la parte ejecutante no ha mostrado interés de notificar y efectivizar medidas de embargo por más de seis (6) meses. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 30 de junio de 2020



REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario.

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO  
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0323

RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2007-00052**-00

Buga-Valle, treinta (30) de junio del año dos mil veinte (2020)

Visto el informe de Secretaría, el Juzgado considera pertinente reseñar que, la carga procesal de la práctica de la notificación al ejecutado con el cual se pretende notificar el auto que libró mandamiento ejecutivo de pago, corresponde a la parte ejecutante, dado que, fue quien activó la administración de justicia al impetrar la solicitud de iniciar el proceso ejecutivo laboral. La forma de notificación personal garantiza al ejecutado el debido proceso estatuido en el artículo 29º de la Constitución Política de 1991, y su posible comparecencia al juicio, con lo cual de contera garantiza igualmente el derecho de defensa y contradicción.

Tratándose en materia procesal-laboral de la carga de notificación del auto admisorio de la demanda al demandado, que para este caso sería el de la notificación del auto que libró mandamiento ejecutivo de pago, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL3693 del 15 de marzo de 2017, radicado 56998, magistrado ponente Dr. RIGOBERTO ECHEVERRY BUENO, dijo:

“En el anterior orden, no es cierto que, como lo aduce la censura, a la parte demandante no le asista responsabilidad alguna a la hora de lograr la notificación del auto admisorio de la demanda, pues, siendo una actuación que redunde en su propio beneficio, debe adelantar todas las medidas tendientes a que se cumpla efectiva y oportunamente.”

Finalmente, resulta oportuno traer a colación el procedimiento en caso de contumacia establecido en el Parágrafo del artículo 30º del C.P.T. y de la S.S., aplicable por analogía del artículo 145º ibidem, según el cual “Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvencción, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”.

DEL CASO CONCRETO



Observa el Despacho que se libró mandamiento ejecutivo de pago contra la ejecutada, sin embargo, la parte actora no ha mostrado interés en notificarle dicha providencia, como tampoco ha mostrado interés en la práctica de medidas de embargo.

Como vemos, al no cumplir la parte ejecutante con la carga mínima de llevar a cabo el trámite de la práctica de la notificación con el cual se le pone en conocimiento al ejecutado la existencia del proceso en su contra, bajo la aplicación analógica del Parágrafo del artículo 30° del C.P.T. de la S.S., y que tampoco ha solicitado nuevas medidas de embargo o insistido en alguna de las ya practicadas, al transcurrir más de seis (6) meses siguientes a la última gestión desplegada por la parte ejecutante, se ordenará el archivo de las diligencias, previo a las anotaciones de rigor el libro.

No sobra advertir que, los derechos aquí perseguidos son de naturaleza social y del ser humano, es decir, de protección especial a luz de los artículos 1°, 25° y 48° de la Constitución Política de 1991, por tanto, la orden impartida en esta providencia no implica o constituye la terminación del proceso o un desistimiento tácito, sino el archivo temporal.

Así que, las partes podrán en cualquier momento, previo a la radicación del memorial, solicitar su desarchivo para continuar con el trámite que conforme a la ley corresponda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DESE cumplimiento a lo establecido en el Parágrafo del artículo 30° del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social.

**SEGUNDO:** ORDENAR el ARCHIVO TEMPORAL de las diligencias, previo a las anotaciones de rigor el libro respectivo.

**TERCERO:** ADVERTIR a las partes que podrán en cualquier momento, previo a la radicación del memorial, solicitar su desarchivo para continuar con el trámite que conforme a la ley corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

*Einer Niño Sanabria*  
EINER NIÑO SANABRIA

MOTTA

**JUZGADO PRIMERO (1)  
LABORAL DEL CIRCUITO**

**SECRETARÍA**

En Estado No. **041** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha:

**01/Julio/2020**

*Reinaldo Posso Gallo*  
REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso informando que la parte ejecutante no ha mostrado interés de notificar y efectivizar medidas de embargo por más de seis (6) meses. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 30 de junio de 2020



REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario.

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO  
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0324

RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2006-00124**-00

Buga-Valle, treinta (30) de junio del año dos mil veinte (2020)

Visto el informe de Secretaría, el Juzgado considera pertinente reseñar que, la carga procesal de la práctica de la notificación al ejecutado con el cual se pretende notificar el auto que libró mandamiento ejecutivo de pago, corresponde a la parte ejecutante, dado que, fue quien activó la administración de justicia al impetrar la solicitud de iniciar el proceso ejecutivo laboral. La forma de notificación personal garantiza al ejecutado el debido proceso estatuido en el artículo 29º de la Constitución Política de 1991, y su posible comparecencia al juicio, con lo cual de contera garantiza igualmente el derecho de defensa y contradicción.

Tratándose en materia procesal-laboral de la carga de notificación del auto admisorio de la demanda al demandado, que para este caso sería el de la notificación del auto que libró mandamiento ejecutivo de pago, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL3693 del 15 de marzo de 2017, radicado 56998, magistrado ponente Dr. RIGOBERTO ECHEVERRY BUENO, dijo:

“En el anterior orden, no es cierto que, como lo aduce la censura, a la parte demandante no le asista responsabilidad alguna a la hora de lograr la notificación del auto admisorio de la demanda, pues, siendo una actuación que redunde en su propio beneficio, debe adelantar todas las medidas tendientes a que se cumpla efectiva y oportunamente.”

Finalmente, resulta oportuno traer a colación el procedimiento en caso de contumacia establecido en el Parágrafo del artículo 30º del C.P.T. y de la S.S., aplicable por analogía del artículo 145º ibidem, según el cual “Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvencción, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”.

DEL CASO CONCRETO



Observa el Despacho que se libró mandamiento ejecutivo de pago contra la ejecutada, sin embargo, la parte actora no ha mostrado interés en notificarle dicha providencia, como tampoco ha mostrado interés en la práctica de medidas de embargo.

Como vemos, al no cumplir la parte ejecutante con la carga mínima de llevar a cabo el trámite de la práctica de la notificación con el cual se le pone en conocimiento al ejecutado la existencia del proceso en su contra, bajo la aplicación analógica del Parágrafo del artículo 30° del C.P.T. de la S.S., y que tampoco ha solicitado nuevas medidas de embargo o insistido en alguna de las ya practicadas, al transcurrir más de seis (6) meses siguientes a la última gestión desplegada por la parte ejecutante, se ordenará el archivo de las diligencias, previo a las anotaciones de rigor el libro.

No sobra advertir que, los derechos aquí perseguidos son de naturaleza social y del ser humano, es decir, de protección especial a luz de los artículos 1°, 25° y 48° de la Constitución Política de 1991, por tanto, la orden impartida en esta providencia no implica o constituye la terminación del proceso o un desistimiento tácito, sino el archivo temporal.

Así que, las partes podrán en cualquier momento, previo a la radicación del memorial, solicitar su desarchivo para continuar con el trámite que conforme a la ley corresponda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DESE cumplimiento a lo establecido en el Parágrafo del artículo 30° del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social.

**SEGUNDO:** ORDENAR el ARCHIVO TEMPORAL de las diligencias, previo a las anotaciones de rigor el libro respectivo.

**TERCERO:** ADVERTIR a las partes que podrán en cualquier momento, previo a la radicación del memorial, solicitar su desarchivo para continuar con el trámite que conforme a la ley corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

*Einer Niño Sanabria*  
EINER NIÑO SANABRIA

MOTTA

**JUZGADO PRIMERO (1)  
LABORAL DEL CIRCUITO**

**SECRETARÍA**

En Estado No. **041** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha:

**01/Julio/2020**

*Reinaldo Posso Gallo*  
REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso informando que la parte ejecutante no ha mostrado interés de notificar y efectivizar medidas de embargo por más de seis (6) meses. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 30 de junio de 2020



REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario.

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO  
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0325

RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2006-00004**-00

Buga-Valle, treinta (30) de junio del año dos mil veinte (2020)

Visto el informe de Secretaría, el Juzgado considera pertinente reseñar que, la carga procesal de la práctica de la notificación al ejecutado con el cual se pretende notificar el auto que libró mandamiento ejecutivo de pago, corresponde a la parte ejecutante, dado que, fue quien activó la administración de justicia al impetrar la solicitud de iniciar el proceso ejecutivo laboral. La forma de notificación personal garantiza al ejecutado el debido proceso estatuido en el artículo 29º de la Constitución Política de 1991, y su posible comparecencia al juicio, con lo cual de contera garantiza igualmente el derecho de defensa y contradicción.

Tratándose en materia procesal-laboral de la carga de notificación del auto admisorio de la demanda al demandado, que para este caso sería el de la notificación del auto que libró mandamiento ejecutivo de pago, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL3693 del 15 de marzo de 2017, radicado 56998, magistrado ponente Dr. RIGOBERTO ECHEVERRY BUENO, dijo:

“En el anterior orden, no es cierto que, como lo aduce la censura, a la parte demandante no le asista responsabilidad alguna a la hora de lograr la notificación del auto admisorio de la demanda, pues, siendo una actuación que redunde en su propio beneficio, debe adelantar todas las medidas tendientes a que se cumpla efectiva y oportunamente.”

Finalmente, resulta oportuno traer a colación el procedimiento en caso de contumacia establecido en el Parágrafo del artículo 30º del C.P.T. y de la S.S., aplicable por analogía del artículo 145º ibidem, según el cual “Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvencción, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”.

DEL CASO CONCRETO



Observa el Despacho que se libró mandamiento ejecutivo de pago contra la ejecutada, sin embargo, la parte actora no ha mostrado interés en notificarle dicha providencia, como tampoco ha mostrado interés en la práctica de medidas de embargo.

Como vemos, al no cumplir la parte ejecutante con la carga mínima de llevar a cabo el trámite de la práctica de la notificación con el cual se le pone en conocimiento al ejecutado la existencia del proceso en su contra, bajo la aplicación analógica del Parágrafo del artículo 30° del C.P.T. de la S.S., y que tampoco ha solicitado nuevas medidas de embargo o insistido en alguna de las ya practicadas, al transcurrir más de seis (6) meses siguientes a la última gestión desplegada por la parte ejecutante, se ordenará el archivo de las diligencias, previo a las anotaciones de rigor el libro.

No sobra advertir que, los derechos aquí perseguidos son de naturaleza social y del ser humano, es decir, de protección especial a luz de los artículos 1°, 25° y 48° de la Constitución Política de 1991, por tanto, la orden impartida en esta providencia no implica o constituye la terminación del proceso o un desistimiento tácito, sino el archivo temporal.

Así que, las partes podrán en cualquier momento, previo a la radicación del memorial, solicitar su desarchivo para continuar con el trámite que conforme a la ley corresponda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DESE cumplimiento a lo establecido en el Parágrafo del artículo 30° del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social.

**SEGUNDO:** ORDENAR el ARCHIVO TEMPORAL de las diligencias, previo a las anotaciones de rigor el libro respectivo.

**TERCERO:** ADVERTIR a las partes que podrán en cualquier momento, previo a la radicación del memorial, solicitar su desarchivo para continuar con el trámite que conforme a la ley corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

*Einer Niño Sanabria*  
EINER NIÑO SANABRIA

MOTTA

**JUZGADO PRIMERO (1)  
LABORAL DEL CIRCUITO**

**SECRETARÍA**

En Estado No. **041** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha:

**01/Julio/2020**

*Reinaldo Posso Gallo*  
REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso informando que la parte ejecutante no ha mostrado interés de notificar y efectivizar medidas de embargo por más de seis (6) meses. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 30 de junio de 2020



REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario.

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO  
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0326

RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2000-00161**-00

Buga-Valle, treinta (30) de junio del año dos mil veinte (2020)

Visto el informe de Secretaría, el Juzgado considera pertinente reseñar que, la carga procesal de la práctica de la notificación al ejecutado con el cual se pretende notificar el auto que libró mandamiento ejecutivo de pago, corresponde a la parte ejecutante, dado que, fue quien activó la administración de justicia al impetrar la solicitud de iniciar el proceso ejecutivo laboral. La forma de notificación personal garantiza al ejecutado el debido proceso estatuido en el artículo 29º de la Constitución Política de 1991, y su posible comparecencia al juicio, con lo cual de contera garantiza igualmente el derecho de defensa y contradicción.

Tratándose en materia procesal-laboral de la carga de notificación del auto admisorio de la demanda al demandado, que para este caso sería el de la notificación del auto que libró mandamiento ejecutivo de pago, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL3693 del 15 de marzo de 2017, radicado 56998, magistrado ponente Dr. RIGOBERTO ECHEVERRY BUENO, dijo:

“En el anterior orden, no es cierto que, como lo aduce la censura, a la parte demandante no le asista responsabilidad alguna a la hora de lograr la notificación del auto admisorio de la demanda, pues, siendo una actuación que redunde en su propio beneficio, debe adelantar todas las medidas tendientes a que se cumpla efectiva y oportunamente.”

Finalmente, resulta oportuno traer a colación el procedimiento en caso de contumacia establecido en el Parágrafo del artículo 30º del C.P.T. y de la S.S., aplicable por analogía del artículo 145º ibidem, según el cual “Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvencción, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”.

DEL CASO CONCRETO



Observa el Despacho que se libró mandamiento ejecutivo de pago contra la ejecutada, sin embargo, la parte actora no ha mostrado interés en notificarle dicha providencia, como tampoco ha mostrado interés en la práctica de medidas de embargo.

Como vemos, al no cumplir la parte ejecutante con la carga mínima de llevar a cabo el trámite de la práctica de la notificación con el cual se le pone en conocimiento al ejecutado la existencia del proceso en su contra, bajo la aplicación analógica del Parágrafo del artículo 30° del C.P.T. de la S.S., y que tampoco ha solicitado nuevas medidas de embargo o insistido en alguna de las ya practicadas, al transcurrir más de seis (6) meses siguientes a la última gestión desplegada por la parte ejecutante, se ordenará el archivo de las diligencias, previo a las anotaciones de rigor el libro.

No sobra advertir que, los derechos aquí perseguidos son de naturaleza social y del ser humano, es decir, de protección especial a luz de los artículos 1°, 25° y 48° de la Constitución Política de 1991, por tanto, la orden impartida en esta providencia no implica o constituye la terminación del proceso o un desistimiento tácito, sino el archivo temporal.

Así que, las partes podrán en cualquier momento, previo a la radicación del memorial, solicitar su desarchivo para continuar con el trámite que conforme a la ley corresponda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DESE cumplimiento a lo establecido en el Parágrafo del artículo 30° del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social.

**SEGUNDO:** ORDENAR el ARCHIVO TEMPORAL de las diligencias, previo a las anotaciones de rigor el libro respectivo.

**TERCERO:** ADVERTIR a las partes que podrán en cualquier momento, previo a la radicación del memorial, solicitar su desarchivo para continuar con el trámite que conforme a la ley corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

*Einer Niño Sanabria*  
EINER NIÑO SANABRIA

MOTTA

**JUZGADO PRIMERO (1)  
LABORAL DEL CIRCUITO**

**SECRETARÍA**

En Estado No. **041** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha:

**01/Julio/2020**

*Reinaldo Posso Gallo*  
REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que obra escrito (Fl.900) allegado por la apoderada judicial de la parte demandante solicitando medidas cautelares. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 12 de marzo de 2020.

REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO  
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0228

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (A Continuación de Ordinario)  
EJECUTANTE: DIANA ALEJANDRA VANEGAS GARCIA Y OTROS.  
EJECUTADO: BLANCA NORA TABARES ALZATE Y OTROS  
RADICACIÓN: 76-111-41-05-001-2014-00010-00

Buga - Valle, doce (12) de marzo del año dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se tiene que se solicita por la parte actora a través de su apoderada judicial el embargo y secuestro de bienes muebles respecto de los cuales, manifiesta la apoderada bajo la gravedad del juramento, son propiedad de la demandada LILIAN STELLA TRJOS MEDINA y se encuentran ubicados en la Carrera 17 No. 14-68 de Buga V.

Al respecto considera el Despacho debe tenerse en cuenta lo establecido por el Art. 594, Núm. 11 del C.G.P., norma que establece qué bienes muebles NO pueden embargarse y secuestrarse, expresando la norma que se consideran bienes inembargables:

***“El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor”***

De acuerdo a lo dispuesto en la norma transcrita y ante la petición incoada por la parte actora, es claro entonces que sólo procede la medida cautelar sobre los bienes que en la parte resolutive se ordenarán, teniendo en cuenta que la medida cautelar fue solicitada bajo la gravedad del juramento.

Para efectos de la práctica de la diligencia de embargo y secuestro habrá de comisionar al señor Secretario de Gobierno Municipal de la ciudad.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:



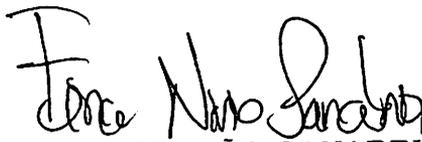
PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO y SECUESTRO de los siguientes bienes muebles, propiedad de la demandada LILIAN STELLA TREJOS MEDINA: "...muebles de oficina, muebles para computadores, cajas fuertes, befeets, bar (es), sofacamas, congeladores, fotocopiadoras, computadores, a excepción del que figure como computador personal de la demandada, monitores, teclados, mouse, impresora (s), CPU, registradoras, vitrinas, televisores, equipos de sonido, de comunicaciones, fax, mesas, tornamesas, sillas, joyas tales como relojes, pulseras, cadenas, aretes, anillos de otro y/o plata, espejos, escritorios, cuadros, porcelanas, marcos y pinturas, DVD, bicicletas, bicicletas fijas, equipos de gimnasio y/o oficina, pesas, balanzas, poltronas, bibliotecas, enciclopedias, libros y estanterías, bienes muebles que se encuentran en la Carrera 17 No. 14-68 de BUGA (V)..."; Téngase en cuenta que si los muebles de oficina, computadores y sus elementos requeridos para su funcionamiento, fotocopiadoras e impresoras son utilizados por la demandada exclusivamente para ejercer su trabajo o medio de subsistencia, no procederá la medida cautelar.

SEGUNDO: COMISIONASE para la práctica de la medida cautelar al señor Secretario de Gobierno Municipal a quien se ordena librar el respectivo Despacho Comisorio.

TERCERO: NO SE DECRETA la medida cautelar respecto de los demás bienes muebles solicitados en razón a que se encuentran exceptuados por la Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
EINER NIÑO SANABRIA

RPG

**JUZGADO PRIMERO (1)  
LABORAL DEL CIRCUITO**

**SECRETARÍA**

En Estado No.041 de hoy se  
notifica a las partes el auto  
anterior.

Fecha: 1 / Julio / 2020

El Secretario.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

INFORME DEL SECRETARIO. A despacho del señor juez, el presente proceso, informándole que obra comunicación referente a que la empresa RADIO GUADALAJARA LTDA ha entrado en liquidación ante la Superintendencia de Sociedades-Cali V., y solicitan la remisión del presente expediente. Sírvase proveer.

Guadalajara de Buga-Valle, 12 de marzo de 2020

REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario.

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
GUADALAJARA DE BUGA VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0225

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO)  
DEMANDANTE: MARIA PIEDAD VIVAS MONTENEGRO  
DEMANDADO: RADIO GUADALAJARA LTDA. Y OTRA  
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2014-00178-00

Buga V., doce (12) de marzo del año dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta el informe de Secretaría, así como el escrito (Fl. 393) allegado por la Sra. GLADYS CONSTANZA VARGAS ORTIZ, en calidad de liquidadora de la sociedad RADIO GUADALAJARA LIMITADA EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, mediante Auto No. 620-002107 de fecha 28 de noviembre de 2019, proferido por la Superintendencia de Sociedades-Intendencia Regional Cali, y como quiera que en el presente proceso se encuentra cancelado el crédito y costas procesales a excepción de los aportes a la Seguridad Social en Pensión a favor de la demandante por parte tanto de una persona natural demandada, Sra. BERTHA CATALINA GONZALEZ SANCHEZ y de la persona jurídica igualmente demandada RADIO GUADALAJARA LTDA., en consecuencia y atendiendo que el presente juicio ejecutivo debe continuar ante este Juzgado respecto de la persona natural-BERTHA CATALINA GONZALEZ SANCHEZ-habrá entonces de ordenarse la remisión de copia íntegra del expediente ante la Superintendencia de Sociedades-Intendencia Regional Cali, con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado.

Cabe aclararse que en lo relacionado con medidas cautelares y concretamente respecto de la empresa RADIO GUADALAJARA LTDA., las mismas fueron levantadas y no se encuentran bienes ni dineros aprisionados al presente juicio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

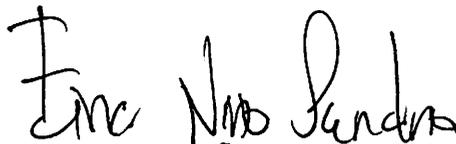
RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR con destino a la Superintendencia de Sociedades-Intendencia Regional Cali, copia íntegra del presente expediente, atendiendo lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: TENGASE en cuenta que el presente juicio ejecutivo laboral continúa únicamente en contra de la demandada BERTHA CATALINA GONZALEZ SANCHEZ.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

  
EINER NIÑO SANABRÍA

RPG

**JUZGADO PRIMERO (1)  
LABORAL DEL CIRCUITO**

**SECRETARÍA**

En Estado No. ~~41~~ de hoy se  
notifica a las partes el auto  
anterior.

Fecha:

10/JULIO/2019

El Secretario.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al despacho del Señor Juez el presente proceso, informando que las ejecutadas fueron notificadas del mandamiento de pago y no hicieron pronunciamiento alguno. Igualmente obra a folio 43 memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, dando cumplimiento a lo ordenado en auto que antecede. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 15 de agosto de 2020

REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO  
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0064

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (A Continuación de Ordinario)  
EJECUTANTE: JEFFERY FRACOISSE LOZANO DE LA HOZ  
EJECUTADO: MUNICIPIO DE GUACARI Y OTROS  
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2015-00043-00

Buga - Valle, quince (15) de enero de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, considera el Juzgado que se encuentran reunidos los presupuestos procesales y no hay irregularidad procesal que configure nulidad, siendo por tanto procedente el estudio de fondo del asunto planteado.

Se encuentra ejecutoriado el Auto por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo de pago en contra de la parte ejecutada, sin embargo, no canceló las obligaciones laborales dentro del término de cinco (5) días, como tampoco propuso excepciones dentro del término de diez (10) días, por tanto, se le tendrá por precluido el término para proponerlas.

Así las cosas, nos encontramos en la situación prevista en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, aplicable por analogía, siendo lo procedente seguir con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en la orden de pago, practicar la liquidación del crédito, y con condena en costas a cargo de la parte plural ejecutada.

Ahora bien, en cuanto a la medida cautelar de embargo en bloque y posterior secuestro del establecimiento de comercio de la sociedad TL INGEAMBIENTE S.A.S., la que fue condicionada en auto que antecede a que el apoderado judicial de la parte actora allegara Certificado de Existencia y Representación reciente de la citada persona jurídica, lo cual se ha cumplido, verificándose que la misma se encuentra en plena vigencia, en consecuencia es procedente decretar dicha medida cautelar y a ello se procederá ordenándose a su vez librar oficio dirigido a la Cámara de Comercio de la ciudad de Cali Valle, a fin de que se sirva llevar a cabo la inscripción de la medida cautelar ordenada.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por PRECLUIDO a las ejecutadas el término de ley para presentar excepciones.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE la EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en la orden de mandamiento ejecutivo de pago.



TERCERO: PROCÉDASE a la PRÁCTICA de la liquidación del crédito en los términos indicados en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. LIQUIDAR por Secretaría en su momento oportuno.

QUINTO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación crédito en los términos del numeral 3° de esta providencia.

SEXTO: DECRETAR la medida cautelar de embargo en bloque y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado T.L. INTEAMBIENTE S.A.S. NIT 900129676-9.

SEPTIMO: LIBRESE oficio a la Cámara de Comercio de la ciudad de Cali Valle, a fin de que se sirva inscribir la medida cautelar ordenada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
EINER NIÑO SANABRIA

RPG

**JUZGADO PRIMERO (1)**  
**LABORAL DEL CIRCUITO**

**SECRETARÍA**

En Estado No. **003** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:  
**16/Enero/2020**

El Secretario.



INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso, con el escrito visible a folio 123, contentivo de un recurso de reposición en subsidio de apelación, contra la providencia que libró mandamiento de pago ejecutivo laboral. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 13 de Marzo de 2020.

REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario.

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
GUADALAJARA DE BUGA VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0379

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO SANTACRUZ LORZA  
DEMANDADO: COLPENSIONES  
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2016-00254-00

Buga-Valle, trece (13) de marzo dos mil veinte (2020).

Visto el informe de Secretaría, el Juzgado considera que el recurso de reposición es oportuno de conformidad con el artículo 63° del C.P.T. y de la S.S, porque el auto objeto de recurso fue notificado por estado el 02 de marzo de 2020 (Fl. 122), y el escrito contentivo del recurso fue presentado ante este estrado judicial, el 03 de marzo de 2020 (Fl 123), es decir, dentro del término legal.

#### **ALEGATOS DEL RECURRENTE**

El Despacho al analizar los argumentos del recurso de reposición presentados por COLPENSIONES contra la providencia que libró mandamiento de pago ejecutivo laboral –Auto No. 221-, constata que el recurrente centra su alegato en pedir la **revocatoria del mandamiento de pago** por considerar que la obligación adolece del requisito de exigibilidad al encontrarse la ejecutada dentro del plazo legal que le confiere la ley para el cumplimiento de la obligación tal como lo consagra la ley 2008 del 2019 en armonía con lo consagrado en el artículo 307 del CGP., y lo dispuesto en arts. 38 y 39 de la ley 489 de 1998.

De la Preceptiva legal anunciada destaca la recurrente en especial su calidad de ser una entidad que hace parte de la rama ejecutiva del poder público, donde la nación es garante de las obligaciones a su cargo. En virtud de lo cual, de debe dar aplicación en especial a lo consagrado en el artículo 98 de la ley 2008 de 2019, que establece:



*“La Nación, las entidades territoriales o cualquier entidad del orden central o descentralizada por servicios condenadas judicialmente al pago de sumas de dinero consecuencia del reconocimiento de una prestación del Sistema de Seguridad Social Integral, pagarán dichas sumas con cargo a los recursos de la seguridad social en un plazo máximo de diez (10) meses contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia, de conformidad con el artículo 307 de la Ley 1564 de 2012”*

Conforme lo anotado, pasa el despacho a desatar el recurso interpuesto, entendiéndolo para el efecto que se ha formulado el siguiente:

### **PROBLEMA JURIDICO**

¿Deberá revocarse la providencia que libró mandamiento de pago, por no ser una obligación actualmente exigible?

### **TESIS DEL DESPACHO**

El juzgado mantendrá la decisión recurrida por encontrar que la sentencia judicial, fuente de la obligación objeto de ejecución, cumple con las formalidades propias del título ejecutivo para abrirse paso en el presente juicio ejecutivo laboral.

Para el efecto, frente al principal reparo alegado, encuentra el juzgado que la obligación perseguida es actualmente exigible conforme a las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 100 del C.P.T. y de la S.S., el cual establece la procedencia de la ejecución y que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación emanada de una decisión judicial o arbitral firme.

Por su parte el Por otro lado, el artículo 305 del C.G.P., aplicable por analogía del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., indica que podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, y conforme al artículo 306 ibídem, cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutoria de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas.

De lo citado, permitió a esta judicatura concluir de forma pristina la procedencia de la ejecución de la sentencia dictada en este asunto, no obstante ello, la ejecutada se aparta de tal preceptiva legal para indicar que el estudio de la solicitud de ejecución debe subordinarse a los



términos establecidos para tal fin en el artículo 307 del C.G.P., visto de forma armónica con lo consagrado en la ley 2008 del 2019 y lo dispuesto en arts. 38 y 39 de la ley 489 de 1998, que en línea general, a su juicio, establece la posibilidad de ejecutar una sentencia judicial dictada en su contra pasados 10 meses desde su ejecutoria.

De la controversia planteada, el despacho acude a lo enseñado por la corte constitucional en sentencia C-037/00 Magistrado Ponente, Dr. VLADIMIRO NARANJO MESA, donde el máximo tribunal enseñó:

*La unidad del sistema jurídico, y su coherencia y armonía, dependen de la característica de ordenamiento de tipo jerárquico de que se reviste. La jerarquía de las normas hace que aquellas de rango superior, con la Carta Fundamental a la cabeza, sean la fuente de validez de las que les siguen en dicha escala jerárquica. Las de inferior categoría, deben resultar acordes con las superiores, y desarrollarlas en sus posibles aplicaciones de grado más particular. En esto consiste la connotación de sistema de que se reviste el ordenamiento, que garantiza su coherencia interna. La finalidad de esta armonía explícitamente buscada, no es otra que la de establecer un orden que permita regular conforme a un mismo sistema axiológico, las distintas situaciones de hecho llamadas a ser normadas por el ordenamiento jurídico.*

En ese orden, la constitución política de Colombia consagra:

**ARTICULO 1o. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.**

**ARTICULO 2o. Son fines esenciales del Estado: .....**

**Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.**

**ARTICULO 4o. La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.**

**ARTICULO 13. ....**

**El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.**

**ARTICULO 48. La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.**

.....



<Inciso adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> Sin perjuicio de los descuentos, deducciones y embargos a pensiones ordenados de acuerdo con la ley, **por ningún motivo podrá dejarse de pagar, congelarse o reducirse el valor de la mesada de las pensiones reconocidas conforme a derecho.**

ARTICULO 53. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes **principios mínimos fundamentales**:

.....**situación más favorable** al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; **garantía a la seguridad social**,...

El estado garantiza el derecho al **pago oportuno** y al reajuste periódico de las **pensiones legales**.

Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna.

ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las **actuaciones** serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas **prevalecerá el derecho sustancial**. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.

### CASO CONCRETO

En el presente asunto se advierte que el ejecutante es un adulto mayor (Fl. 45) a quien le fue reconocido un retroactivo pensional entre el 06 de agosto de 2011 y el 30 de mayo de 2013 e intereses moratorios, según sentencia No. 214 del 23 de octubre de 2019, dictada por la sala laboral de este distrito judicial (Fls. 109 a 12).

Conforme lo anterior, esta judicatura mediante providencia del 25 de noviembre de 2019 – Auto No. 1203 – dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el superior y el archivo del expediente.

A renglón seguido, mediante escrito radicado en la secretaria del juzgado el 10 de diciembre de 2019 (Fl. 116) la propia ejecutada – COLPENSIONES – solicita **impulso al proceso**.

Mediante escrito allegado por la parte ejecutante el 27 de enero de 2020 (Fl. 117) solicita la ejecución de la sentencia. Situación que fue atendida por el juzgado atendiendo los lineamientos propios de la jurisdicción laboral en armonía con lo consagrado en arts. 305 y 306 del C.G.P. dada la remisión normativa que permite el art. 145 del C.P.T. y la S.S., libró mandamiento de pago.

Así las cosas, encuentra el despacho que la actuación desplegada, se atempera a los derroteros legales, jurisprudenciales y constitucionales

antes anotados, lo que conlleva indefectiblemente a mantener la decisión recurrida por lo que **NO REVOCARÁ** el mandamiento de pago.

### TRAMITE A SEGUIR

Anunciada la posición del despacho se **concederá** el **RECURSO DE APELACIÓN** para que surta su trámite ante la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

El recurso concedido será remitido ante el superior en el **EFFECTO SUSPENSIVO** dada la naturaleza de la decisión a proveer.

De otro lado, la parte ejecutada, **COLPENSIONES**, allegó en oportunidad **escrito contentivo de excepciones** (Fls. 126 a 138), mismo que se dará traslado a la parte actora una vez se haya surtido el recurso de apelación propuesto.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** NO REPONER para REVOCAR el Auto No. 0221 de febrero 28 de 2020 –providencia que libró mandamiento de pago-. En consecuencia,

**SEGUNDO:** CONCEDER el recurso de apelación propuesto en el efecto suspensivo. REMITIR el expediente para que surta su trámite ante la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

**TERCERO:** CONTINUAR con el trámite de ley en este asunto una vez se haya surtido el recurso de apelación propuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
EINER NIÑO SANABRIA

FDG

**JUZGADO PRIMERO (1)  
LABORAL DEL CIRCUITO**

**SECRETARÍA**

En Estado No. 41 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

17 JULIO 2020

El Secretario.

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la parte demandada contestó la demanda dentro del término de ley (Fl. 28 a 44). Sírvase proveer.

Buga-Valle, 16 de marzo de 2020

REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario.

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO  
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0380

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: EDGAR OSPINA LOAIZA  
DEMANDADOS: FRANKLIN DELGADO SAN MIGUEL  
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2018-00344-00

Buga-Valle, dieciséis (16) de Marzo del año dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho constata que el demandado FRANKLIN DELGADO SAN MIGUEL, una vez notificada de la demanda (Fl. 27), allegó en oportunidad su escrito de contestación, es decir, dentro del término legal de 10 días; al revisar dicho escrito se ajusta a lo consagrado en el artículo 31º del C.P.T. y de la S.S., por tanto, se admitirá.

En su escrito de contestación, la parte demandada se opone en términos generales a las pretensiones de la demanda, formula excepciones de fondo las que serán objeto de pronunciamiento al momento de dirimir el presente asunto mediante sentencia judicial

Se reconocerá personería al Dr. OSCAR HURTADO TORRES, en calidad de apoderado judicial de la parte demandada, conforme al poder especial visto a folio 25.

Así las cosas, se señalará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública del artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., advirtiéndole a las partes de las consecuencias procesales.

Se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte



Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la CONTESTACIÓN a la demanda presentada por el demandado FRANKLIN DELGADO SAN MIGUEL

SEGUNDO: RECONOCER personería al Doctor OSCAR HURTADO TORRES, identificado con C.C. No. 6.286.446 y la T.P. No. 122.697 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial del demandado

TERCERO: SEÑALAR la hora de las **02:00 pm del 30 de septiembre de 2020**, para que tenga lugar la audiencia pública del **artículo 77° del C.P.T. y la S.S.**, para agotar la etapa obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante y demandada que deben COMPARECER PERSONALMENTE a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77 C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

*Einer Niño Sanabria*  
EINER NIÑO SANABRIA

FDG

**JUZGADO PRIMERO (1)  
LABORAL DEL CIRCUITO**

**SECRETARÍA**

En Estado **No. 41** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

1 / JUNIO / 2020

El Secretario.

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la parte demandada contestó la demanda dentro del término de ley (Fl. 47 a 94). Sírvase proveer.

Buga-Valle, 16 de marzo de 2020

REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario.

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO  
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0382

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: MARIO DE JESUS OBANDO TORO  
DEMANDADOS: HOSPITAL SAN JOSE DE RESTREPO E.S.E.  
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2019-00264-00

Buga-Valle, dieciséis (16) de Marzo del año dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho constata que el demandado HOSPITAL SAN JOSE DE RESTREPO E.S.E., una vez notificada de la demanda (Fl. 42), allegó en oportunidad su escrito de contestación, es decir, dentro del término legal de 10 días; al revisar dicho escrito se ajusta a lo consagrado en el artículo 31º del C.P.T. y de la S.S., por tanto, se admitirá.

En su escrito de contestación, la parte demandada se opone en términos generales a las pretensiones de la demanda, formula excepciones PREVIAS y de FONDO. De las primeras se dará traslado a la parte actora para que dentro del término de tres (03) se pronuncie si a bien lo tiene, y en lo que toca al juzgado se pronunciara en la etapa procesal correspondiente – audiencia del artículo 77 del CPT y la SS, etapa de decisión de excepciones. En cuanto a las de fondo serán objeto de pronunciamiento al momento de dirimir el presente asunto mediante sentencia judicial.

Se reconocerá personería a la Dra. LAURA MARCELA HINCAPIE MUÑOZ, en calidad de apoderado judicial de la parte demandada, conforme al poder especial visto a folio 25.

Así las cosas, se señalará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública del artículo 77º y 80º del C.P.T. y de la S.S., advirtiéndole a las partes de las consecuencias procesales.

Se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal,



judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la CONTESTACIÓN a la demanda presentada por el demandado HOSPITAL SAN JOSE DE RESTREPO E.S.E.

**SEGUNDO:** DAR TRASLADO a la parte demandante de las excepciones previas propuestas por la parte demandada. CONCEDER el término de tres (03) para que se pronuncie si a bien lo tiene.

**TERCERO:** RECONOCER personería a la Dra. LAURA MARCELA HINCAPIE MUÑOZ, identificada con C.C. No. 1.088.026.512 y la T.P. No. 313.364 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial del demandado

**CUARTO:** SEÑALAR la hora de las **09:00 am del 28 de enero de 2021**, para que tenga lugar la audiencia pública del **artículo 77° y 80° del C.P.T. y la S.S.**, para agotar la etapa obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, su práctica, alegatos y sentencia

**QUINTO:** ADVERTIR a la parte demandante y demandada que deben COMPARECER PERSONALMENTE a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77 C.P.T. y de la S.S.

**SEXTO:** ADVERTIR a la parte demandante y demandada que deberán COMPARECER a la audiencia pública preparados para ABSOLVER y FORMULAR interrogatorios a las partes, y PROCURAR la comparecencia de los testigos relacionados en la demanda y su contestación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

*Einer Niño Sanabria*  
EINER NIÑO SANABRIA

FDG

**JUZGADO PRIMERO (1)  
LABORAL DEL CIRCUITO**

**SECRETARÍA**

En Estado **No. 41** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

**1 / JULIO / 2020**

El Secretario.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la parte demandada contestó la demanda dentro del término de ley (Fl. 73 a 182). Sírvase proveer.

Buga-Valle, 16 de marzo de 2020

REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario.

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO  
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0381

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: MARVIN PORTOCARRERO HERNANDEZ  
DEMANDADOS: CRISTAR S.A.S.  
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2019-00341-00

Buga-Valle, dieciséis (16) de Marzo del año dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho constata que el demandado CRISTAR S.A.S., una vez notificada de la demanda (Fl. 63), allegó en oportunidad su escrito de contestación, es decir, dentro del término legal de 10 días; al revisar dicho escrito se ajusta a lo consagrado en el artículo 31º del C.P.T. y de la S.S., por tanto, se admitirá.

En su escrito de contestación, la parte demandada se opone en términos generales a las pretensiones de la demanda, formula excepciones de fondo las que serán objeto de pronunciamiento al momento de dirimir el presente asunto mediante sentencia judicial

Se reconocerá personería al Dr. LUIS FELIPE ARANA MADRIÑAN en calidad de apoderado principal y al Dr. ORLIN GAVIRIS CAICEDO HURTADO, en calidad de apoderado judicial sustituto de la parte demandada, conforme al poder especial visto a folio 64 a 72.

Así las cosas, se señalará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública del artículo 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., advirtiéndole a las partes de las consecuencias procesales.

Se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte



Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la CONTESTACIÓN a la demanda presentada por el demandado CRISTAR S.A.S.

**SEGUNDO:** RECONOCER personería al Dr. LUIS FELIPE ARANA MADRIÑAN identificado con C.C. No. 79.157.258 y la T. P. No. 54.805 del C. S. J., en calidad de apoderado principal y al Doctor ORLIN GAVIRIS CAICEDO HURTADO, identificado con C.C. No. 12.919.935 y la T.P. No. 132.025 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial sustituto del demandado

**TERCERO:** SEÑALAR la hora de las **09:00 am del 02 de febrero de 2021**, para que tenga lugar la audiencia pública del **artículo 77° y 80° del C.P.T. y la S.S.**, para agotar la etapa obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, practica de pruebas, alegatos y juzgamiento.

**CUARTO:** ADVERTIR a la parte demandante y demandada que deben **COMPARECER PERSONALMENTE** a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77 C.P.T. y de la S.S.

**QUINTO:** ADVERTIR a la parte demandante y demandada que deberán **COMPARECER** a la audiencia pública preparados para **ABSOLVER** y **FORMULAR** interrogatorios a las partes, y **PROCURAR** la comparecencia de los testigos relacionados en la demanda y su contestación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

*Einer Niño Sanabria*  
EINER NIÑO SANABRIA

FDG

**JUZGADO PRIMERO (1)  
LABORAL DEL CIRCUITO**

**SECRETARÍA**

En Estado **No. 41** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

11/11/2020

El Secretario.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la presente demanda correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 06 de marzo de 2020

  
 REINALDO POSSO GALLO  
 El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
 JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO  
 BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0278

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
 DEMANDANTE: DUVAN RICARDO BURGOS AYALA  
 DEMANDADOS: URGENCIAS MÉDICAS S.A.S. Y OTROS  
 RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2020-00038-00

Buga - Valle, seis (06) de marzo del año dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, haciendo uso esta judicatura de la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (Art. 48 C.P.T. y de la S.S.), constata que la presente demanda no reúne los requisitos del artículo 25º del C.P.T. y de la S.S., en los siguientes:

1. El artículo 73º del Código General del proceso, aplicable por analogía del artículo 145º del C.P.T. y de la S.S., reseña que "El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar **determinados y claramente identificados**".

El poder allegado advierte que el apoderado está facultado para iniciar y llevar hasta su culminación proceso ordinario laboral de primera instancia (Fl. 2).

No obstante, el apoderado no cuenta con la facultad que fue incluida en la pretensión del numeral 1º en la que pide que se declare la existencia de un contrato de trabajo, el cual terminó por causa imputable al empleador, configurándose un despido indirecto.

Siendo insuficiente el poder especial, debe la parte demandante aportar uno nuevo, amplio y suficiente, incluyendo la pretensión que fuer omitida.

2. El numeral 8° dispone que la demanda deberá contener “Los fundamentos y razones de derecho”.

En vista que en la demanda no fueron incluidas las razones de derecho, debe el apoderado de la parte demandante definir las.

En ese orden, en virtud del artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., el Despacho devolverá a la parte demandante el escrito de demanda para que subsane las deficiencias advertidas, para lo cual cuenta con un término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo.

Asimismo, se le hace saber a la parte demandante que debe presentar la demanda con sus correcciones en forma integrada, es decir, en un solo cuerpo, todo ello con el propósito de darle al proceso una correcta dirección, libre de tachones y enmendaduras.

Por lo anterior, el Despacho,

**RESUELVE:**

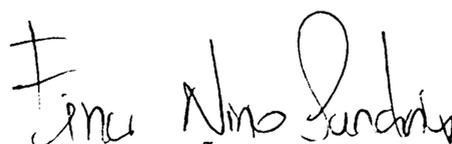
PRIMERO: DEVOLVER el escrito de demanda presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias señaladas por el Juzgado, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. JULY ANDREA ORDOÑEZ BECERRA, identificada con la C.C. No. 1.115.068.424 y la T.P. No. 247.983 del C.S.J., como apoderada judicial del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
EINER NIÑO SANABRIA

TSV

